

ANEXO IX

CONTINUACIÓN DEL ANEXO VIII DE LA SESIÓN No. 1  
DEL 8 DE JULIO DE 2014

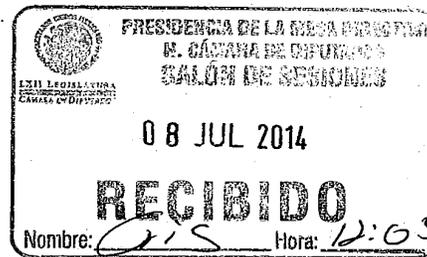


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Retirada  
Julio 08 del 2014* **PRD 255**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**



*Edgwr R.  
8 Jul 14  
12:10*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **303**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 303.</b> Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;</li> <li><b>II.</b> Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;</li> <li><b>III.</b> No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;</li> </ul>	<p><b>Artículo 303.</b> Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> No iniciar <b>o incumplir</b> la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;</li> <li><b>II.</b> Ejecutar actos <b>o incurrir en omisiones</b> contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;</li> <li><b>III.</b> No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;</li> </ul>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p><b>IV.</b> Negarse a interconectar a otros concesionarios, interrumpir total o parcialmente el tráfico de interconexión u obstaculizarla sin causa justificada;</p> <p><b>V.</b> No cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 164 de esta Ley;</p> <p><b>VI.</b> Negarse a la retransmisión de los contenidos radiodifundidos en contravención a lo establecido en la Ley;</p> <p><b>VII.</b> Cambiar de nacionalidad o solicitar protección de algún gobierno extranjero;</p> <p><b>VIII.</b> Ceder, arrendar, gravar o transferir las concesiones o autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas en contravención a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p><b>IX.</b> No enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal;</p> <p><b>X.</b> No cumplir con las obligaciones ofrecidas que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión;</p> <p><b>XI.</b> No otorgar las garantías que el Instituto hubiere establecido;</p> <p><b>XII.</b> Cambiar la ubicación de la estación de radiodifusión sin previa autorización del Instituto;</p> <p><b>XIII.</b> Cambiar las bandas de frecuencias asignadas, sin la autorización del Instituto;</p> <p><b>XIV.</b> Suspender, total o parcialmente, en más del cincuenta por ciento de la zona de cobertura, sin</p>	<p><b>IV.</b> Negarse a interconectar a otros concesionarios, interrumpir total o parcialmente el tráfico de interconexión u obstaculizarla sin causa justificada;</p> <p><b>V.</b> No cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 164 de esta Ley;</p> <p><b>VI.</b> Negarse a la retransmisión de los contenidos radiodifundidos en contravención a lo establecido en la Ley;</p> <p><b>VII.</b> Cambiar de nacionalidad o solicitar protección de algún gobierno extranjero;</p> <p><b>VIII.</b> Ceder, arrendar, gravar, <b>enajenar, hipotecar</b> o transferir las concesiones o autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas en contravención a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p><b>IX.</b> No enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones, <b>productos, derechos o aprovechamientos</b> que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal;</p> <p><b>X.</b> No cumplir con las obligaciones ofrecidas que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión;</p> <p><b>XI.</b> No otorgar las garantías que el Instituto hubiere establecido;</p> <p><b>XII.</b> Cambiar la ubicación de la estación de radiodifusión sin previa autorización del Instituto;</p> <p><b>XIII.</b> Cambiar las bandas de frecuencias asignadas, sin la autorización del Instituto;</p> <p><b>XIV.</b> Suspender, total o parcialmente, en más del cincuenta por ciento de la zona de cobertura, sin justificación y sin autorización</p>
--	---



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>justificación y sin autorización del Instituto los servicios de telecomunicaciones por más de veinticuatro horas o hasta por tres días naturales tratándose de radiodifusión;</p> <p><b>XV.</b> Incumplir las resoluciones del Instituto que hayan quedado firmes en los casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas;</p> <p><b>XVI.</b> En el caso de los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad relativa a la retransmisión de señales de televisión a través de otros concesionarios, revocándose la concesión también a estos últimos;</p> <p><b>XVII.</b> Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a la separación contable, funcional o estructural;</p> <p><b>XVIII.</b> Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica;</p> <p><b>XIX.</b> Utilizar para fines distintos a los solicitados, las concesiones otorgadas por el Instituto en los términos previstos en esta Ley u obtener lucro cuando acorde al tipo de concesión lo prohíba esta</p>	<p>del Instituto los servicios de telecomunicaciones por más de veinticuatro horas o hasta por tres días naturales tratándose de radiodifusión;</p> <p><b>XV.</b> Incumplir las resoluciones del Instituto que hayan quedado firmes en los casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas, <b>tanto absolutas como relativas, así como respecto de concentraciones prohibidas por las disposiciones en materia de competencia económica;</b></p> <p><b>XVI.</b> En el caso de los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad relativa a la retransmisión de señales de televisión a través de otros concesionarios, revocándose la concesión también a estos últimos;</p> <p><b>XVII.</b> Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a la separación contable, funcional o estructural;</p> <p><b>XVIII.</b> Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica;</p> <p><b>XIX.</b> Utilizar para fines distintos a los solicitados, las concesiones otorgadas por el Instituto en los términos previstos en esta Ley u obtener lucro cuando acorde al tipo de concesión lo prohíba esta Ley, o</p>
--	--



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>Ley, o</p>	<p><b>XX. Incumplir de forma grave o sistemática con las obligaciones derivadas del título de concesión o la regulación del Instituto;</b>  <b>XXI. No cumplir los compromisos relativos a inversión en infraestructura conforme a los calendarios previstos en los títulos de concesión;</b>  <b>XXII. No cumplir los compromisos de cobertura social en los términos de las disposiciones de esta Ley;</b>  <b>XXIII. Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga, con motivo de la concesión;</b>  <b>XXIV. Cambiar de nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún gobierno, empresa o persona extranjeros;</b>  <b>XXV. Modificar la escritura social en contravención a las disposiciones de esta Ley;</b>  <b>XXVI. Modificar cualquier aspecto de la concesión sin la autorización del Instituto;</b>  <b>XXVII. Explotar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones o radiodifusión cuando dicha explotación se encuentre expresamente prohibida en los títulos de concesiones;</b>  <b>XXVIII. Negarse a transmitir en los tiempos de estado los mensajes indicados por el Instituto Federal Electoral en los términos establecidos en la normatividad aplicable;</b>  <b>XXIX. Cometer fraude a la Ley, en términos de las resoluciones firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en aquellos casos en que se demuestre la utilización de publicidad integrada, así como la</b></p>
---------------	--



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**XX.** Las demás previstas en la Constitución, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.

**adquisición o contratación indebida de propaganda electoral;**

**XXX. Hacer uso sistemático de las concesiones otorgadas por el Instituto para la defensa de los intereses empresariales de un agente económico;**

**XXXI.** Las demás previstas en la Constitución, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado. **En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.**

**Los socios, accionistas o tenedores de partes sociales de un concesionario cuya concesión hubiere sido revocada, se encontrarán imposibilitados para obtener nuevas concesiones, por un plazo igual al establecido en el artículo 302.**

Suscribe

Dip.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN  
DIRECTORA GENERAL

*Fernando Cuellar Reyes*

*Trinidad Morales Vargas*

*Morales*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



256  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

*Retirado  
Julio 8 del 2014.*

*Edgar A  
8 Jul 14  
12:10*

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 60 fracción segunda, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 60.</b> El programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias deberá atender los siguientes criterios:</p> <p><b>I.</b> Valorar las solicitudes de bandas de frecuencia, categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas que le hayan sido presentadas por los interesados;</p> <p><b>II.</b> Propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el beneficio del público usuario, el desarrollo de la competencia y la diversidad e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, y</p>	<p><b>Artículo 60. ...</b></p> <p><b>I...</b></p> <p><b>II.</b> Propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el beneficio <b>de los usuarios y las audiencias, en términos de los objetivos generales establecidos en el artículo 56</b>, el desarrollo de la competencia y la diversidad, <b>la pluralidad</b>, e introducción de nuevos servicios <b>y</b></p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<b>contenidos</b> de telecomunicaciones y radiodifusión, y  <b>III. ...</b>
--	---

**Suscribe**

**Dip. Gloria Bautista Cuevas**



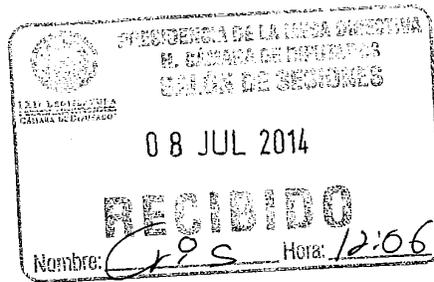
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS



28+  
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

*Retirada*  
*Julio 08 del 2014*  
*Edgar A*  
*8 Jul 14*  
*12:10*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, Artículo Transitorio DECIMO NÓVENO, para quedar como sigue:

**DÉCIMO NOVENO.** La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, implementará los programas y acciones vinculados con la política de transición a la televisión digital terrestre, para la entrega o distribución de equipos receptores o decodificadores a que se refiere el tercer párrafo del artículo Quinto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de

**DÉCIMO NOVENO.** La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, implementará los programas y acciones vinculados con la política de transición a la televisión digital terrestre, para la entrega o distribución de equipos receptores o decodificadores a que se refiere el tercer párrafo del artículo Quinto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2013.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá concluir la transmisión de señales analógicas de televisión radiodifundida en todo el país, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, una vez que se alcance un nivel de penetración del noventa por ciento de hogares de escasos recursos definidos por la Secretaría de Desarrollo Social, con receptores o decodificadores aptos para recibir señales digitales de televisión radiodifundida.

Para lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá concluir las señales analógicas de televisión radiodifundida anticipadamente al 31 de diciembre de 2015, por área de cobertura de dichas señales, una vez que se alcance, en el área que corresponda, el nivel de penetración referido en el párrafo que antecede.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones realizarán campañas de difusión para la entrega o distribución de equipos y para la conclusión de la transmisión de señales analógicas de televisión, respectivamente.

Los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida estarán obligados a realizar todas las inversiones e instalaciones necesarias para transitar a la televisión digital terrestre a más tardar el 31 de diciembre de 2015. El Instituto

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes informará **trimestralmente** al Instituto Federal de Telecomunicaciones el nivel de penetración de hogares a que se refiere el párrafo que antecede. **Dichos informes desagregarán la información, al menos, por localidad y entidad federativa, y deberán publicarse en la página de internet de ambas instituciones.**

**El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá concluir la transmisión de señales analógicas de televisión radiodifundida previamente al 31 de diciembre de 2015, por área de cobertura de dichas señales, una vez que se alcance, en dicha área, un nivel de penetración del noventa por ciento de hogares de escasos recursos definidos por la Secretaría de Desarrollo Social, con sistemas de televisión de paga, receptores o decodificadores aptos para recibir señales digitales de televisión radiodifundida.**

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones realizarán campañas de difusión para la entrega o distribución de equipos y para la conclusión de la transmisión de señales analógicas de televisión, respectivamente.

Los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida estarán obligados a realizar todas las inversiones e instalaciones necesarias para transitar a la televisión digital terrestre a más tardar el 31 de diciembre de 2015. El Instituto Federal de



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>Federal de Telecomunicaciones vigilará el debido cumplimiento de la obligación citada.</p> <p>En caso de que para las fechas de conclusión anticipada de las señales analógicas de televisión radiodifundida por área de cobertura o de que al 31 de diciembre de 2015, los actuales permisionarios que operen estaciones de televisión radiodifundida con una potencia radiada aparente menor o igual a 1 kW para canales de VHF y 10 kW para canales de UHF, no se encuentren transmitiendo señales de televisión digital terrestre, y/o no se hubiere alcanzado el nivel de penetración señalado en los párrafos tercero y cuarto de este artículo, ya sea en alguna región, localidad o en todo el país; el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá establecer un programa para que la población continúe recibiendo este servicio público de interés general, en tanto los permisionarios inicien transmisiones digitales y/o se alcancen los niveles de penetración señalados en este artículo.</p> <p>Se derogan las disposiciones legales, administrativas o reglamentarias en lo que se opongan al presente transitorio.</p>	<p>Telecomunicaciones vigilará el debido cumplimiento de la obligación citada.</p> <p><b>En caso de que al 31 de diciembre de 2015, los concesionarios públicos y sociales que operen estaciones de televisión radiodifundida con una potencia radiada aparente menor o igual a 1 kW para canales de VHF y 10 kW para canales de UHF no se encuentren transmitiendo señales de televisión digital terrestre, y/o no se hubiere alcanzado el nivel de penetración señalado en el párrafo tercero de este artículo en alguna región o localidad específica del país, el Instituto Federal de Telecomunicaciones establecerá un calendario para la terminación de la transmisión analógica exclusivamente de dichas estaciones. Los concesionarios de uso comercial invariablemente terminarán la transmisión de señales analógicas conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.</b></p> <p>Se derogan las disposiciones legales, administrativas o reglamentarias en lo que se opongan al presente transitorio.</p>
---	---

**Suscribe**



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**Dip. Gloria Bautista Cuevas**

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALCÁZAR  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD  
258

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

*Retirada.*  
*Julio 08 del 2014.*  
*Edguri A.*  
*8 Jul 14*  
*12:10*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **297**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 297.</b> Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Las infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, por parte de los sujetos regulados en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, se sancionarán por el Instituto en términos de lo dispuesto y atendiendo a los procedimientos establecidos en dicha ley.</p>	<p><b>Artículo 297.</b> Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Las infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, por parte de los sujetos regulados en <b>los servicios relativos</b> a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, se sancionarán por el Instituto en términos de lo dispuesto y atendiendo a los procedimientos establecidos en dicha ley, <b>excepto en lo referente a la ejecución de las sanciones, que en ningún caso dependerá de la resolución del juicio de amparo que, en su caso, se</b></p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Las infracciones a los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley, cometidas por los concesionarios o autorizados, serán sancionadas por la PROFECO en términos de lo establecido en los artículos 128 y, en su caso, del artículo 128 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>La Secretaría de Gobernación sancionará el incumplimiento de lo establecido en esta Ley en materia de contenidos, tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables; cadenas nacionales, boletines, el Himno Nacional, concursos, así como la reserva de canales de televisión y audio restringidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.</p> <p>El Instituto sancionará el incumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales y a las obligaciones en materia de defensa de las audiencias, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.</p>	<p><b>promueva.</b></p> <p>Las infracciones a los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley, cometidas por los concesionarios o autorizados, serán sancionadas por la PROFECO en términos de lo establecido en los artículos 128 y, en su caso, del artículo 128 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p><b>El Instituto</b> vigilará y supervisará el cumplimiento de lo establecido en esta Ley en materia de contenidos, publicidad, tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables; cadenas nacionales, boletines, el Himno Nacional, derechos de la audiencia y concursos, así como la reserva de canales de televisión y audio restringidos y sancionará su incumplimiento conforme a lo dispuesto en <b>los Capítulos III y IV</b> de este Título.</p> <p><b>(Se elimina)</b></p>
--	---

Suscribe

*Fernando Cuellar Reyes*

Dip.

*Trinidad Morales Vargas*

*Morales*



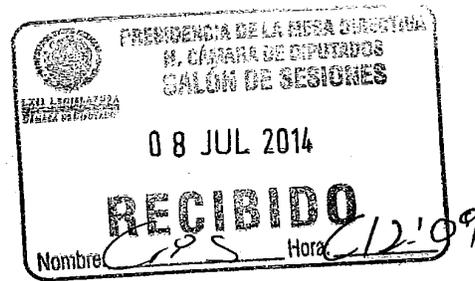
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALCARÍN  
DIRECTORA GENERAL



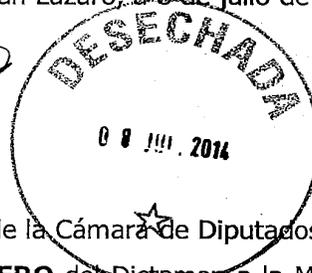
LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRO  
259

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**



El  
Código A.  
8/6/14  
12:10

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 131, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 131. Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.</p> <p>Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:</p> <p>a) y b). ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 131. El Instituto podrá establecer los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.</p> <p>Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas.</p> <p>Conforme al artículo 126 de esta Ley, el Instituto resolverá, con base en los modelos de costos que al efecto desarrolle y determine, las tarifas de interconexión que deberán observar los concesionarios.</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

...	
...	
...	
...	

Suscribe

Dip.

~~Fernando Aello~~ Reyes

*Morales*  
Dip. Trinidad Morales Vargas



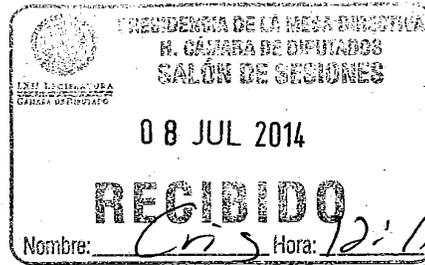
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
ELENA SÁNCHEZ ALGADIZA  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



260  
PRO.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

*Retirada.*  
*Julio 08 del 2014.* Edgar A.  
*8 Jul 14*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **298**, para quedar como sigue:

12:10

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 298.</b> Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:</p> <p><b>A)</b> Con multa por el equivalente de 0.01% hasta 0.75% de los ingresos del concesionario o autorizado, por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información;</li> <li><b>II.</b> Contravenir las disposiciones sobre homologación de equipos y cableados, o</li> <li><b>III.</b> Incumplir con las obligaciones de registro establecidas en esta Ley.</li> </ul> <p>En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario y no hubiere mediado requerimiento o visita de</p>	<p><b>Artículo 298.</b> Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:</p> <p><b>A)</b> Con multa por el equivalente <b>de 0.01% hasta el 1% de</b> los ingresos del concesionario o autorizado, por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información <b>solicitada por el Instituto.</b></li> <li><b>II.</b> Contravenir las disposiciones sobre homologación de equipos y cableados;</li> <li><b>III.</b> Incumplir con las obligaciones de registro establecidas en esta Ley;</li> </ul> <p>En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario y no hubiere mediado requerimiento o visita de</p>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.</p> <p>En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.</p> <p><b>B)</b> Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet;</li> <li><b>II.</b> Contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad;</li> <li><b>III.</b> No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o</li> </ul> <p><b>IV.</b> Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones</p>	<p>inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.</p> <p>En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.</p> <p><b>B)</b> Con multa por el equivalente de <b>1.01% hasta el 5%</b> de los ingresos del concesionario o autorizado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet;</li> <li><b>II.</b> Contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad;</li> <li><b>III.</b> No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o</li> </ul> <p><b>IV. Rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad;</b></p> <p><b>V. No observar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas, conforme a la normatividad aplicable;</b></p> <p><b>VI.</b> Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones</p>
---	--



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.</p> <p><b>C)</b> Con multa por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros;</li> <li><b>II.</b> Ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad;</li> <li><b>III.</b> No observar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas, conforme a la normatividad aplicable;</li> <li><b>IV.</b> Establecer barreras de cualquier naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones;</li> <li><b>V.</b> No cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley relacionadas con la colaboración con la justicia, o</li> <li><b>VI.</b> Proporcionar dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios.</li> </ul> <p><b>D)</b> Con multa por el equivalente del 2.01% hasta 6% de los ingresos del concesionario</p>	<p>administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.</p> <p><b>C)</b> Con multa por el equivalente <b>de 5.01% hasta el 8%</b> de los ingresos del concesionario o autorizado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros;</li> <li><b>II.</b> Ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad;</li> <li><b>III.</b> <b>Prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión en contravención a lo dispuesto en esta Ley, en las disposiciones administrativas o en las concesiones o autorizaciones de las que sea titular;</b></li> <li><b>IV.</b> Establecer barreras de cualquier naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones;</li> <li><b>V.</b> No cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley relacionadas con la colaboración con la justicia, o</li> <li><b>VI.</b> Proporcionar dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios.</li> </ul> <p><b>D)</b> Con multa por el equivalente del <b>8.01% hasta el 10%</b> de los ingresos del</p>
--	--



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>o autorizado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones;</li> <li><b>II.</b> Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o autorizados con derecho a ello;</li> <li><b>III.</b> Interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones, salvo que medie resolución de autoridad competente;</li> <li><b>IV.</b> Realizar modificaciones a la red sin autorización del Instituto, que afecten el funcionamiento e interoperabilidad de los equipos;</li> <li><b>V.</b> No establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones de los usuarios;</li> <li><b>VI.</b> Contravenir las disposiciones o resoluciones en materia de tarifas que establezca el Instituto, o</li> <li><b>VII.</b> Incumplir con los niveles de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico establecidos por el Instituto.</li> </ul> <p><b>E)</b> Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o</li> <li><b>II.</b> Interrumpa, sin causa justificada o sin autorización del Instituto, la prestación total de servicios en poblaciones en que el</li> </ul>	<p>concesionario o autorizado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones;</li> <li><b>II.</b> Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o autorizados con derecho a ello;</li> <li><b>III.</b> Interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones, salvo que medie resolución de autoridad competente;</li> <li><b>IV.</b> Realizar modificaciones a la red sin autorización del Instituto, que afecten el funcionamiento e interoperabilidad de los equipos;</li> <li><b>V.</b> No establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones de los usuarios;</li> <li><b>VI.</b> Contravenir las disposiciones o resoluciones en materia de tarifas que establezca el Instituto, o</li> <li><b>VII.</b> Incumplir con los niveles de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico establecidos por el Instituto.</li> </ul> <p><b>E)</b> Con multa por el equivalente de <b>10.01% hasta el 12.5%</b> de los ingresos de la persona infractora que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o</li> <li><b>II.</b> Interrumpa, sin causa justificada o sin autorización del Instituto, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de</li> </ul>
--	---



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

concesionario sea el único prestador de ellos.	ellos.
---	--------

Suscribe

*Fernando Cuéllar Reyes.*  
Dip. *Trinidad Morales Vargas*  
*Morales*



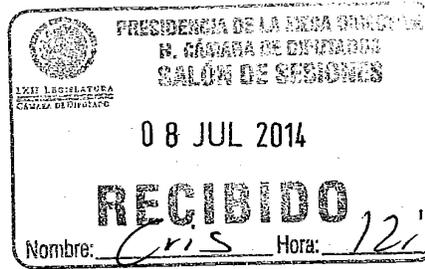
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALCARÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



261  
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

Edgar R.  
8 Jul 14  
12:

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **144**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 144. Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a las comercializadoras y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.</p> <p>Los concesionarios que deseen hacer disponible a otros concesionarios la capacidad adquirida de la red compartida, sólo podrán hacerlo si ofrecen las mismas condiciones en que adquirieron dicha capacidad de la red compartida, sin que se entienda que la contraprestación económica está incluida en dichas condiciones.</p> <p>Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante del sector de las telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización del Instituto, el cual fijará los términos y condiciones correspondientes.</p>	<p>Artículo 144. Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a los <b>Operadores Móviles Virtuales</b> y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.</p> <p>... Retirada. Julio 08 del 2014.</p> <p>...</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

	El Instituto podrá otorgar mediante asignación directa, bandas de frecuencias adicionales para crecer y fortalecer este tipo de redes, atendiendo a que sean benéficas para el mercado, se ajusten a los alcances del presente Capítulo y se mantengan bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público - privada.
--	--

Suscribe

Dip.

Trinidad Morales Vargas



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELSA SÁNCHEZ ALGARÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



262  
PREO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

*Retirado*  
*Julio 8 del 2014.*

*Edgar A.*  
*8 Jul 14*  
*12:10*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **173**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 173.</b> Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones podrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Acceder a los servicios mayoristas ofrecidos por los concesionarios;</li> <li>II. Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con algún concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones, y</li> <li>III. Contar con numeración propia o adquirirla a través de su contratación con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.</li> </ul>	<p><b>Artículo 173.</b> Los Operadores Móviles Virtuales de servicios de telecomunicaciones podrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Acceder a los servicios mayoristas ofrecidos por los concesionarios, en los términos y condiciones que establezca el Instituto;</li> <li>II. Acceder a los servicios de interconexión y capacidad ofrecidos por los concesionarios en los términos y condiciones que establezca el Instituto, incluyendo aquellas a las que se refiere la fracción XLVII del artículo 15 de esta Ley.</li> <li>III. Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con algún concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones, y</li> <li>IV. Presentar ante el Instituto, en términos de la fracción XIII del artículo 15, cualquier solicitud de resolución de desacuerdo que se suscite con concesionarios o con una red compartida mayorista.</li> <li>V. Tramitar directamente ante el Instituto el acceso a</li> </ul>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

	numeración propia o adquirirla a través de su contratación con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.
--	--

Suscribe

Dip. Cuellar Reyes

Trinitad Morales Vargas



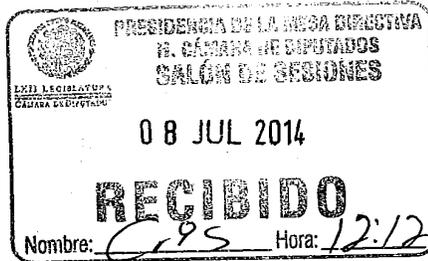
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



263  
PRP

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

*Retirado  
Julio 8 del 2014.*

*Edgar A.  
8 Jul 14  
12:10*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **174**, para quedar como sigue:

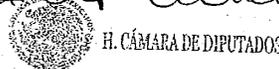
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 174. Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberán:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>El agente económico que haya sido declarado preponderante en el sector de telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte del grupo económico al que pertenece el agente económico declarado como preponderante, no podrán participar de manera directa o indirecta en alguna empresa comercializadora de servicios.</p>	<p>Artículo 174. Los Operadores Móviles Virtuales de servicios de telecomunicaciones deberán:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Colaborar con la justicia en términos de los artículos 189 y 190 de esta Ley.</p> <p>En caso de que el Instituto autorice la operación de un Operador Móvil Virtual en el que un agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado tenga participación accionaria, le aplicarán todas las obligaciones específicas establecidas en su momento. De igual manera, se extinguirán para el Operador Móvil Virtual cuando el Instituto resuelva levantarlas al agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado o, en su caso, al momento de que éste deje de tener participación accionaria en el Operador Móvil Virtual.</p>

Suscribe

*Morfín*

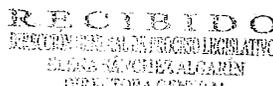
Dip.

*Fernando Cuellar Reyes*



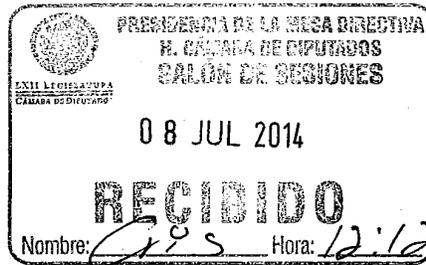
- 8 JUL. 2014

*Trinidad Morales Vargas*





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



264  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

*RETIRADA.*  
*JULIO 08 DEL 2014.*  
*Edgar A.*  
*8 Jul 14*  
*12:10*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **158**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 158.</b> El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:</p> <p>I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;</p> <p>II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a</p>	<p><b>Artículo 158.</b> El Instituto podrá otorgar autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo, en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas y bajo los siguientes criterios:</p> <p>I. En su solicitud, los concesionarios interesados en obtener la autorización para multiprogramar deberán presentar a consideración del Instituto un plan en el que indiquen el número de señales de multiprogramación que deseen transmitir por canal, la programación y contenidos diferentes al canal base que pretenden ejecutar, los niveles de calidad técnica de transmisión para cada señal multiprogramada, así como, en su caso, el acceso de productores y programadores nacionales independientes que hayan convenido. La solicitud se presentará con la información documental, programática y técnica que el Instituto determine a través de reglas de carácter general que para este fin emita.</p> <p>II. El Instituto analizará la solicitud presentada</p>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;</p>	<p>conforme los principios de pluralidad, competencia, calidad, el respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en los artículos 6° y 7° constitucionales, así como de manera particular, del mandato de combatir la concentración nacional y regional de frecuencias y la propiedad cruzada de medios de comunicación.</p> <p>La solicitud deberá ser dictaminada por la unidad del Instituto que determine el Estatuto Orgánico, además de la encargada de competencia económica, refiriéndose dicho dictamen al impacto que la autorización solicitada tendría en el mercado de que se trate.</p> <p>En ningún caso se autorizará la multiprogramación para transmitir la misma parrilla y contenido del canal base con horario diferido.</p>
<p>III. El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;</p>	<p>III. En su caso, el Instituto podrá fijar una contraprestación por autorizar el acceso a la multiprogramación, conforme a lo previsto en los artículos 99 y 100 de esta Ley.</p>
<p>IV. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y</p>	<p>IV. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto únicamente podrá autorizar su acceso a la multiprogramación previo análisis del impacto que dicha multiprogramación tendría en términos de concentración de frecuencias, capacidad instalada de transmisión de señales radiodifundidas y otros factores que determine la unidad competente en términos del Estatuto Orgánico. En estos casos, el Instituto no autorizará a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial la transmisión de más de una señal multiprogramada, invariablemente en alta definición. El Instituto deberá establecer medidas específicas que formarán parte de la autorización respectiva, a fin de garantizar que el acceso del agente preponderante o con poder sustancial a la multiprogramación no afecte la competencia, la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.</p>
<p>V. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.</p>	<p>V. El agente económico preponderante o con poder sustancial deberá emitir una oferta pública con la capacidad restante para señales o canales de multiprogramación a productores y programadores nacionales independientes, a fin de hacer un uso eficiente del espectro.</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>Quando a un concesionario se le autorice el acceso a la multiprogramación bajo un criterio de compartición u oferta de la capacidad de transmisión de los canales multiprogramados, dicha oferta deberá realizarse en condiciones equitativas y no discriminatorias. El Instituto tendrá la facultad de ordenar al concesionario de que se trate la modificación de cualquier elemento de las ofertas de capacidad de transmisión de los canales multiprogramados a terceros, a efecto de garantizar estos principios.</p> <p>VI. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y</p> <p>VII. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico originalmente concesionado para radiodifusión para prestar servicios de televisión o audio restringidos.</p> <p>La autorización de acceso a la multiprogramación contendrá invariablemente indicación expresa respecto a la sujeción de todas y cada una de las señales multiprogramadas al régimen de obligaciones establecido en esta Ley y en los títulos de concesión respectivos para la señal radiodifundida principal.</p> <p>VIII. Los concesionarios de radiodifusión a quienes el Instituto autorice el acceso a la multiprogramación, deberán informar anualmente al Instituto el uso de la capacidad del canal de transmisión.</p>
--	--

*[Firma manuscrita]*

Suscribe

Dip.

*[Firma manuscrita]*  
Fernando Celler Reyes

Trinidad Morales Vargas



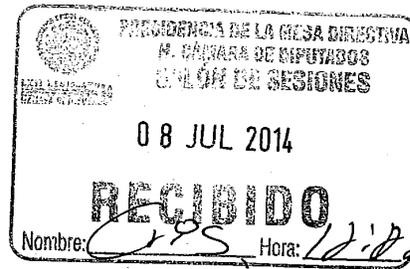
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA BANCHEZ ALCARÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



265  
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

Edgar A  
8 Jul 14  
12:11

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 126, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 126. Con excepción de las tarifas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones acordarán las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión de las mismas, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias, las establecidas en los planes técnicos fundamentales y demás normas y metodologías aplicables que, en su caso, emita el Instituto.</p> <p><i>Retirada Julio 08 del 2014.</i></p>	<p>Artículo 126. Las tarifas de interconexión a la que se refiere el artículo anterior serán determinadas por el Instituto con la periodicidad que éste determine, pudiendo revisarlas anualmente. Serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 30 de octubre del año inmediato anterior al que se trate.</p> <p>Las tarifas de interconexión se establecerán con base en una metodología de costos incrementales de largo plazo; deberán ser transparentes y razonables. Podrán ser tan asimétricas como el Instituto considere utilizando las variables que crea pertinentes.</p> <p>Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.</p> <p>Para cada ejercicio, el Instituto publicará, junto con las tarifas, el modelo, los supuestos, las variables y los valores que arrojan las distintas tarifas de interconexión. En el desarrollo de los modelos de costos, el Instituto privilegiará la participación ciudadana y de concesionarios mediante consultas públicas y transparentes, no vinculantes.</p>

Suscribe

*M. Morales*

Dip.

*Fernando Cuellar Rojas*  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

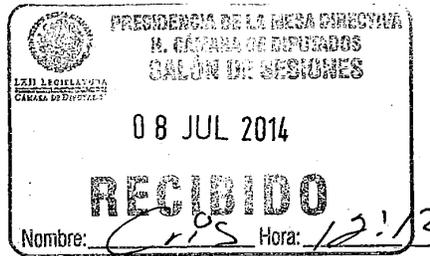
Dip. Trinidad Morales Vargas

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SANCHEZ ALGARÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



266  
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

Retirada.  
Julio 08 del 2014.  
Eugenio A.  
8/7/14  
12:10

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **129**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 129. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.</p> <p>...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 129. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos atendiendo para ello las tarifas y condiciones que emita el Instituto conforme al artículo 126 de esta Ley.</p>

Suscribe

*[Handwritten signature]*

Dip. *[Handwritten signature]* Fernando Beltrán Reyes

Dip. Trinidad Morales Vargas

- 8 JUL. 2014  
RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN  
TITULAR DE LA GENERAL

267  
PT.



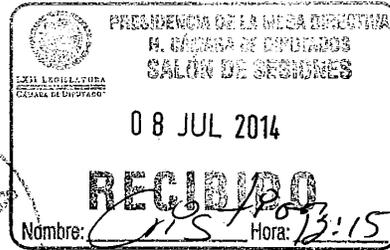
**MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA**  
DIPUTADO FEDERAL

*Julio 8 del 2014.*

LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA MESA DIRECTIVA

Presentes



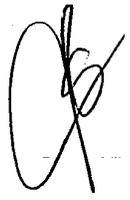
*Edgar A  
8 Jul 14  
12:16*

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, Diputado Federal en la LXII Legislatura en esta Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de este H. Órgano Legislativo, presento reservas al Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos siguientes:

I.- Reserva del Artículo 145 del Título V, Capítulo VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Dice	Debe decir
<p><b>Artículo 145.</b> Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Libre elección. Los usuarios de los servicios de acceso a Internet podrán acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable, sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a los mismos.</p>	<p><b>Artículo 145.</b> Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Libre elección. Los usuarios de los servicios de acceso a Internet podrán acceder, <b>utilizar, enviar o recibir</b> a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable, sin limitar, degradar, restringir, <b>bloquear, entorpecer</b> o discriminar el acceso a los mismos.</p>

<p>No podrán limitar el derecho de los usuarios del servicio de acceso a Internet a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, siempre y cuando éstos se encuentren homologados;.</p> <p>II. No discriminación. Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet se abstendrán de obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicio;</p> <p>III. Privacidad. Deberán preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red.</p> <p>IV. Transparencia e información. Deberán publicar en su página de Internet la información relativa a las características del servicio ofrecido, incluyendo las políticas de gestión de tráfico y administración de red autorizada por el Instituto, velocidad, calidad, la naturaleza y garantía del servicio;</p> <p>V. Gestión de tráfico. Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas autorizadas por el Instituto, a fin de garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario,</p>	<p>No podrán limitar el derecho de los usuarios del servicio de acceso a Internet a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, siempre y cuando éstos se encuentren homologados <b>o que los mismos no dañen o perjudiquen la red o la calidad del servicio;</b></p> <p>II. No discriminación. Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet <del>se abstendrán</del> <b>no podrán</b> obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicios;</p> <p>III. ...</p> <p>IV....</p> <p>V. Gestión de tráfico. Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas autorizadas por el Instituto, a fin de garantizar la calidad, <b>capacidad</b> o la velocidad de servicio contratada</p>
--	---



<p>siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia y libre concurrencia;</p> <p><b>VI. Calidad.</b> Deberán preservar los niveles mínimos de calidad que al efecto se establezcan en los lineamientos respectivos, y</p> <p><b>VII. Desarrollo sostenido de la infraestructura.</b> En los lineamientos respectivos el Instituto deberá fomentar el crecimiento sostenido de la infraestructura de telecomunicaciones.</p>	<p>por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria <b>a la sana libre competencia y libre concurrencia no se contravenga lo dispuesto por los principios establecidos en este artículo.</b></p> <p>VI....</p> <p>VII...</p>
--	---

**II.- Reserva del Artículo 189 del Título octavo, Capítulo Único la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:**

Dice	Debe decir
<p><b>Artículo 189.</b> Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los</p>	<p><b>Artículo 189.</b> Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados <del>y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos</del> están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.</p> <p><del>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los</del></p>



requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.	<del>requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.</del>
---	--

III.- Reserva del Artículo 190 del Título octavo, Capítulo Único de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Dice	Debe decir
<p><b>Artículo 190.</b> Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p>I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.</p> <p>El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la</p>	<p><b>Artículo 190.</b> Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, <b>a los concesionarios y autorizados, y tomando en consideración las características y capacidad de las redes de telecomunicaciones,</b> establecerá los</p>

<p>colaboración a que se refiere esta ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;</p> <p><b>II.</b> Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:</p> <p><b>a)</b> Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;</p> <p><b>b)</b> Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);</p> <p><b>c)</b> Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;</p> <p><b>d)</b> Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;</p>	<p>lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p><b>a)</b> ...</p> <p><b>b)</b> ...</p> <p><b>c)</b> ...</p> <p><b>d)</b> ...</p>
--	---

<p>e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;</p>	<p>e) ...</p>
<p>f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;</p>	<p>f) ...</p>
<p>g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y</p>	<p>g) ...</p>
<p>h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.</p>	<p>h) ...</p>
<p>Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las</p>	<p>Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante <b>noventa días</b>. <del>los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de</del></p>

autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

~~almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.~~

...

...

...

<p>III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.</p> <p>Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.</p> <p>Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;</p> <p>IV. Contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día, y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este título.</p>	<p>III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables. <b>Dichas autoridades deberán establecer sistemas, mecanismos y procedimientos que garanticen la seguridad y secrecía de la información, particularmente de los datos personales.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. ...</p>
--	---



Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;

**V.** Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;

**VI.** Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular.

Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad

...

V. ...

VI. ...

...



<p>competente o ante los propios concesionarios;</p> <p><b>VII.</b> Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;</p> <p><b>VIII.</b> Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.</p> <p>El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de</p>	<p><b>VII.</b> ...</p> <p><b>VIII.</b> ...</p> <p>...</p> 
---	---

<p>las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.</p> <p>Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen;</p> <p><b>IX.</b> Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;</p> <p><b>X.</b> Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional</p>	<p>...</p> <p><b>IX.</b> ...</p> <p><b>X.</b> ...</p>
--	---

de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;

**XI.** En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia, y

**XII.** Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del

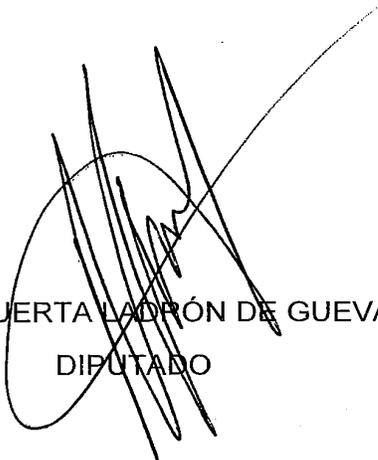
XI. ...

XII. ...



<p>Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.</p>	
--	--

Atentamente.



MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA  
DIPUTADO



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN  
DIRECTORA GENERAL

Palacio legislativo de San Lázaro a 8 de julio de 2014



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

HÉCTOR HUGO ROBLERO GORDILLO  
DIPUTADO FEDERAL

PT.  
268

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014.

Ciudadano diputado José González Morfín  
Presidente de la Cámara de Diputados del  
Honorable Congreso de la Unión.  
Palacio Legislativo de San Lázaro.  
México, D. F.



El suscrito, Héctor Hugo Roblero Gordillo, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con apego al artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, la reserva consistente en suprimir la fracción VI del artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con objeto de adecuarse a la realidad, habida cuenta de que la Ley Reglamentaria en materia de Derecho de Réplica, aún no tiene concluido su proceso legislativo.

En esa virtud nuestra propuesta es la siguiente:

DICE: Artículo 256. El servicio público...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...



Engor R  
8 Jul 14  
12:15



HÉCTOR HUGO ROBLERO GORDILLO  
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

...  
**VI. Ejercer el derecho de réplica, en términos de la ley reglamentaria.**

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

Los concesionarios

**DEBE DECIR:** Artículo 256. El servicio público...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

**VI. ... Se elimina.**

VII. ...

VIII. ...

Los concesionarios.

Atentamente.

Diputado Héctor Hugo Roblero Gordillo.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



269  
PRD.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín  
Presidente de la Mesa Directiva  
H. Cámara de Diputados  
**PRESENTE**

RETIRADA.  
JULIO 08 DEL 2014. Edgar A  
8 2114

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **NUEVO**, para quedar como sigue:

12:10

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo NUEVO	El Instituto diseñará un Sistema de Evaluación para la Promoción de la Banda Ancha. Dicho sistema evaluará y clasificará a las dependencias del Ejecutivo Federal, a las entidades federativas y a los municipios en la implementación de prácticas y políticas públicas que faciliten en la práctica el acceso a infraestructura activa, medios de transmisión, de infraestructura pasiva, derechos de vía y de sitios públicos bajo su administración. El Instituto determinará los criterios y variables adicionales que el sistema deba considerar y publicará sus resultados semestralmente en distintos medios de circulación nacional y local.

*Morfín*  
Trinidad Morales Vargas

Suscribe

Dip. *Fernando Cuellar Reyes*



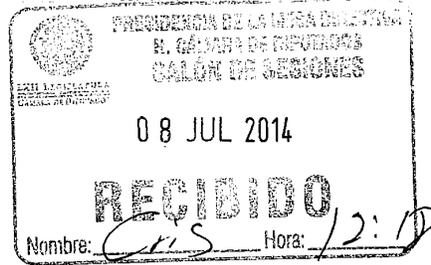
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
CLAYTON SÁNCHEZ ALVARÁN  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



270  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

*Retirada*  
*Julio 08 del 2014.* Edgari A  
*8 Jul 14*  
*12:18*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>DÉCIMO TERCERO. ...</p> <p>En caso de que el Ejecutivo Federal requiera de bandas de frecuencias del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz) para crecer y fortalecer la red compartida señalada en el párrafo que antecede, el Instituto Federal de Telecomunicaciones las otorgará directamente, siempre y cuando dicha red se mantenga bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público - privada.</p>	<p>DÉCIMO TERCERO. ...</p> <p>Dicha red contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz).</p> <p>En caso de que el Ejecutivo Federal requiera de bandas de frecuencias para crecer y fortalecer la red compartida señalada en el párrafo que antecede, el Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá otorgarlas directamente, siempre y cuando dicha red se mantenga bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

	público - privada y bajo los mismos criterios de cobertura y universalidad de servicios que le dieron origen.
--	---

Suscribe

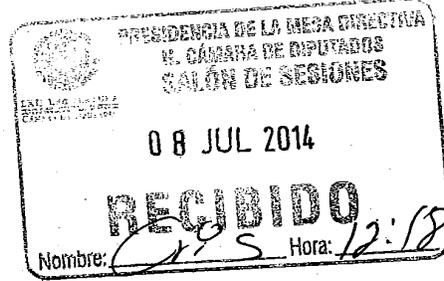
Dip. Trinidad Morales Vargas

Dip. Fernando Cuellar Reyes

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
- 8 JUL. 2014  
RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
ELENA MÉNDEZ ALONSO  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



271  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

RETIRADA.  
JULIO 08 DEL 2014.

Edgar A  
8 Jul 14  
12:15

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **24**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 24. ...</p> <p>...</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.</p> <p>Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante el Instituto las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los comisionados por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular.</p> <p>Los comisionados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan</p>	<p>Artículo 24. ...</p> <p>...</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. Haya fijado pública, específica e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto, afectando intereses de entes regulados.</p> <p>VI. Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante el Instituto las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los comisionados por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular.</p> <p>VII. Los comisionados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso, el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los agentes regulados con interés en el asunto.	en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso, el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los agentes regulados con interés en el asunto.
---	--

Suscribe

Dip. *Fernando Cuellar Reyes*

*Trinidad Mercedes Vargas*



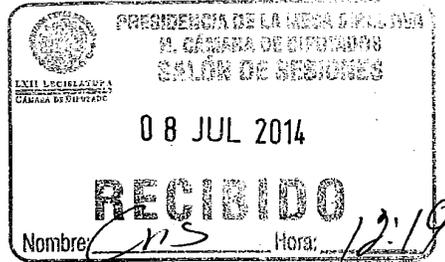
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



272  
PRA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

RETIRADA.  
JULIO 08 DE 2014. 8 Jul 14  
12:20

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **32**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 32. ...</p> <p>...</p> <p>I. La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;</p> <p>II. La Comisión Especial citará al comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, los actos u omisiones que se le imputen y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.</p> <p>La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal;</p>	<p>Artículo 32. ...</p> <p>...</p> <p>I. La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;</p> <p>II. La Comisión Especial citará al comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, los actos u omisiones que se le imputen y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor;</p> <p>La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal;</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>III. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;</p> <p>IV. Concluida la audiencia, se concederá al comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de cinco días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y</p> <p>V. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.</p> <p>...</p>	<p>I. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;</p> <p>II. Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de cinco días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y</p> <p>III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.</p> <p>...</p>
---	---

Dip. Trinidad Morales Vargas

Suscribe

Dip. Fernando Puellar Reyes



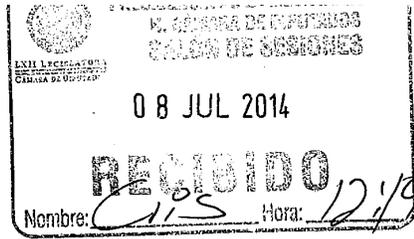
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALCAZAR  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



273  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**



Receiv A  
8 Jul 14  
12:18

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **23**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 23. Corresponde a los comisionados:</p> <p>I. a VII...</p> <p>VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y</p> <p>IX. Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto, el Pleno y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 23...</p> <p>I. a VII...</p> <p>VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto y con la firma de tres comisionados, convocar a sesión ordinaria o extraordinaria de Pleno, y</p> <p>IX. Ejercer, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, las facultades que otorgan la Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos jurídicos a los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica;</p> <p>X. Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto, el Pleno y demás disposiciones aplicables.</p>

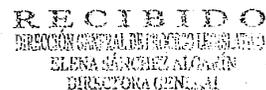
Suscribe

Dip. *Fernando Cuellar Rojas*

*Morfín*  
*Trinidad Morales Vargas*

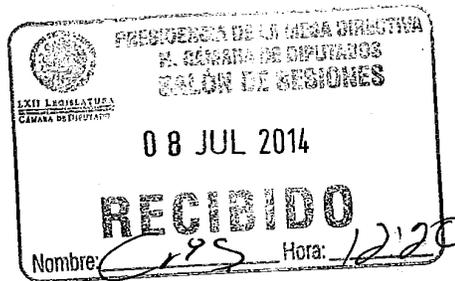


- 8 JUL. 2014





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



274  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín  
Presidente de la Mesa Directiva  
H. Cámara de Diputados  
**PRESENTE**

*Retirada.  
Julio 8 del 2014.*

*Engr. A  
8 Jul 14  
12:16*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **163**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 163. El concesionario será responsable de la operación técnica de la estación, pero no del contenido que le sea entregado por programadores o productores independientes que serán responsables del mismo.	Artículo 163. El concesionario será responsable de la operación técnica de la estación, pero no del contenido que le sea entregado por <b>programadores o productores independientes</b> que serán responsables del mismo.

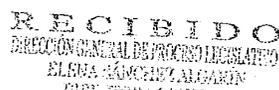
Suscribe

Dip. *Fernando Cuellar Reyes*

*Trinidad Morales Vargas  
Morfín*

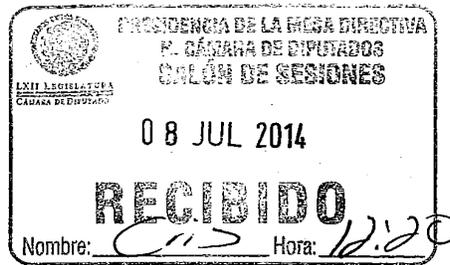


- 8 JUL. 2014





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



275  
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín  
Presidente de la Mesa Directiva  
H. Cámara de Diputados  
**PRESENTE**

RETIRADA.  
JULIO 08 DEL 2014.

Edgar A.  
8 Jul 14  
12:18

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **27**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 27... I. a VII...  VIII. Acreditar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo.	Artículo 27... I. a VII...  VIII. Acreditar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo.

Suscribe

Dip. Fernando Reyes



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

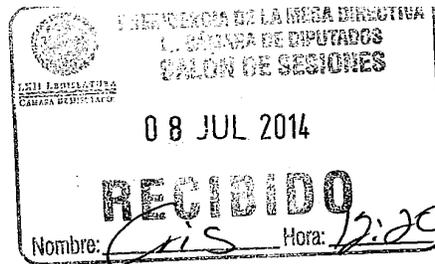
- 8 JUL. 2014

RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN  
DIRECTORA GENERAL

Trinidad Morales Vargas



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



276  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín  
Presidente de la Mesa Directiva  
H. Cámara de Diputados  
**PRESENTE**

*Retirado  
Julio 8 del 2014,  
[Firma]*

*Edgar A.  
8 Jul 14  
12:18*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **191**, para quedar como sigue:

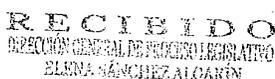
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 191...  ...  I. a VIII...  IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo;  X. a XXI...	Artículo 191...  ...  I. a VIII...  IX. A rescindir el contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas;  X. a XXI...

Suscribe

Dip. Fernando *[Firma]* Reyes



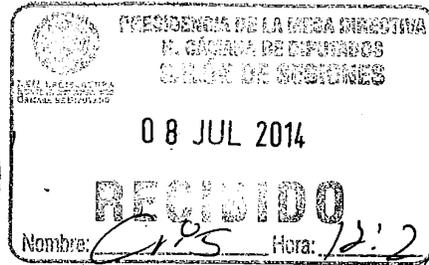
- 8 JUL. 2014



*Trinidad Morales Vargas  
[Firma]*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



277  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

Edgar A.  
8 Jul 14  
12:20

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **30**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 30. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista.</p> <p>Para tal efecto, deberá convocarse a todos los comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.</p> <p>De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.</p> <p>Esta información deberá publicarse en el portal de Internet del Instituto.</p> <p>Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para</p>	<p>Artículo 30. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta ley, los Comisionados y el <b>Contralor Interno</b> podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista.</p> <p>Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de <b>al menos dos de ellos</b>.</p> <p>De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio, la hora de conclusión; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma, los temas tratados y la <b>relación de cualquier documento intercambiado</b>.</p> <p>Esta información deberá publicarse en el portal de Internet del Instituto.</p> <p>Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada <b>conforme a</b></p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás comisionados. Las entrevistas deberán realizarse en las instalaciones del Instituto.</p> <p>Los comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los comisionados en foros y eventos públicos.</p> <p>El Pleno establecerá en el estatuto orgánico las reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora y demás servidores públicos del Instituto.</p>	<p>la normatividad en la materia, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada entrevista, <b>así como cualquier documento intercambiado durante la entrevista</b>, deberá estar a disposición de los demás Comisionados.</p> <p>Los Comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los Comisionados <b>como ponentes o conferencistas</b> en foros y eventos públicos.</p> <p>El Pleno establecerá en el estatuto orgánico las reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora y demás servidores públicos del Instituto, <b>mismas que serán aplicables a todo el personal adscrito a la Contraloría Interna.</b></p>
---	---

*Morales*

Suscribe

Dip. *Fernando Cuellar Reyes*

Dip. *Trinidad Vargas Morales*



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

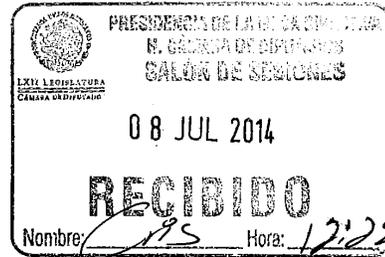
RECIBIDO  
DIRECCION GENERAL DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
ELENA MANCOS ALCAZAR  
DIRECTORA GENERAL

278  
PT



LXII LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

**MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA**  
DIPUTADO FEDERAL



C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA MESA DIRECTIVA

Presentes

[Handwritten signature]

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, Diputado Federal en la LXII Legislatura en esta Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de este H. Órgano Legislativo, presento reservas al Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos siguientes:

Edgar A.  
8 Jul 14  
12:25

I.- Reserva del Artículo 87, Título IV, Capítulo III, Sección IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Dice	Debe decir
<p><b>Artículo 87.</b> Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.</p> <p>Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.</p>	<p><b>Artículo 87.</b> Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.</p> <p>Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución, <b>para ello el Instituto deberá:</b></p>

[Handwritten signature]

<p>El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:</p> <p>I. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas.</p> <p>II. Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos indígenas en donde tengan presencia y para que trasmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones, y</p> <p>III. Promover que las concesiones de uso social indígenas, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p>	<p><del>El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:</del></p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>
---	--

II.- Reserva del Artículo 88 del Título IV, Capítulo III, Sección IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Dice	Debe decir
<p><b>Artículo 88.</b> Para el cumplimiento de sus fines, la operación de las concesiones de radiodifusión de uso público se financiará con presupuesto público que garantice su operación.</p> <p>Los concesionarios de uso público podrán tener cualquiera de las</p>	<p><b>Artículo 88.</b> Para el cumplimiento de sus fines, la operación de las concesiones de radiodifusión de uso público se financiará con presupuesto público que garantice su operación.</p> <p>Los concesionarios de uso público podrán tener cualquiera de las siguientes fuentes de ingresos</p>



<p>siguientes fuentes de ingresos adicionales:</p> <p><b>I.</b> Donativos en dinero o en especie hechos por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera, siempre que en este último caso provengan exclusivamente de organismos multilaterales y agencias de cooperación internacionales reconocidas por el orden jurídico nacional, las que en ningún caso podrán participar ni influir en el contenido de las transmisiones.</p> <p>Quando se trate de donativos en dinero deberán expedirse comprobantes fiscales que cumplan con las disposiciones establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que las donaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;</p> <p><b>II.</b> Venta de productos o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad;</p> <p><b>III.</b> Patrocinios;</p> <p><b>IV.</b> Proyectos de financiamiento y convenios de coinversión para la producción o difusión de contenidos afines a los objetivos del servicio, y</p>	<p>adicionales:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>
--	--

<p>V. Convenios de coinversión con otras dependencias públicas para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público.</p> <p>La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión.</p>	<p>V. ...</p> <p><b>VI. Venta de publicidad a particulares y entes públicos federales Estatales y Municipales. (se adiciona)</b></p> <p>...</p>
---	---

III.- Reserva del Artículo 89 del Título IV, Capítulo III, Sección IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

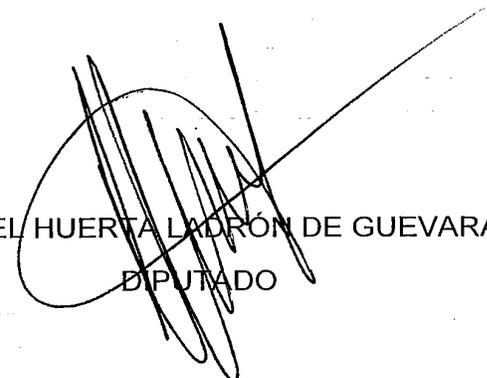
Dice	Debe decir
<p><b>Artículo 89.</b> Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <p>I. Donativos en dinero o en especie;</p> <p>II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;</p>	<p><b>Artículo 89.</b> Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>



<p><b>III.</b> Venta de productos o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;</p> <p><b>IV.</b> Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;</p> <p><b>V.</b> Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación;</p> <p><b>VI.</b> Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y</p> <p><b>VII.</b> Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.</p> <p>La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los</p>	<p><b>III.</b> <del>Venta de productos o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, <b>sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;</b> incluyendo mensajes de publicidad y venta de publicidad.</del></p> <p><b>IV.</b> ...</p> <p><b>V.</b> ...</p> <p><b>VI.</b> ...</p> <p><b>VII.</b> Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el <b>uno treinta</b> por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.</p> <p>La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con</p>
---	---

<p>remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al Instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión.</p>	<p>propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al Instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión.</p>
---	--

Atentamente.

  
MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA  
DIPUTADO



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

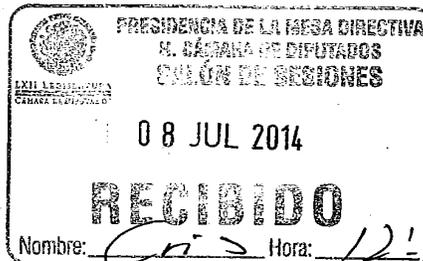
- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN  
DIRECTORA GENERAL

Palacio legislativo de San Lázaro a 8 de julio de 2014



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



279  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín  
Presidente de la Mesa Directiva  
H. Cámara de Diputados  
**PRESENTE**

*Retirado.  
Julio 8 del 2014.*

Edgar A.  
8 Jul 14  
12:25

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **163 Bis**, para quedar como sigue:

**Artículo 166 Bis.-** A las personas que por razón de su cargo o empleo en empresas de telecomunicaciones, ilícitamente proporcionen informes acerca de las personas que hagan uso de esos medios de comunicación, se les impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y serán destituidos de su cargo.

**Suscribe**

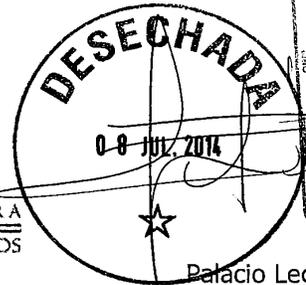
Dip. Fernando Reyes

Trinidad Morales Vargas





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



280  
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

Edgerr A  
8 Jul 14  
12:25

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **15**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Realizar las acciones necesarias en coordinación con el Ejecutivo Federal para incluir en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico al que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio, fracción V del Decreto; así como sus actualizaciones;</p> <p>VI. y VII...</p> <p>LVIII. Vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>LIX y LXIII...</p>	<p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Realizar las acciones necesarias en <b>coordinación con el Ejecutivo Federal para incluir</b> en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el programa nacional de espectro radioeléctrico a que se refiere el artículo Décimo Séptimo transitorio, fracción V del Decreto; así como sus actualizaciones;</p> <p>VI. y LVI...</p> <p>LVIII. Participar en <b>representación del Gobierno Mexicano, ante organismos y entidades, y en foros y eventos internacionales</b> en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y fijar la posición del Estado Mexicano ante los mismos;</p> <p>LIX y LXIII...</p>



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO  
DIRECCION CENTRAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SANCHEZ ALCANTAR  
DIRECCION CENTRAL

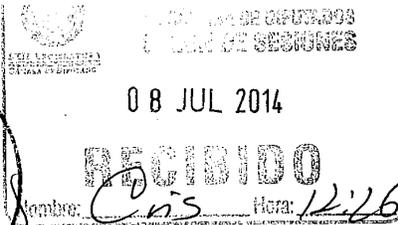
Suscribe

Dip. *Fernando Villar Reyes*

*Trinidad Morales Vargas*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



281  
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

Roberto A.  
8 Jul 14  
12:25

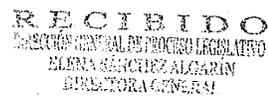
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **35**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 35. ... ... ... I. a XIX...  XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría Interna del Instituto, así como dar seguimiento a la situación patrimonial de dichos servidores públicos. Serán aplicables en lo conducente, las normas establecidas en la Ley de la materia;  XXI. a XXII... ... ...	Artículo 35. ... ... ... I. a XIX...  XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría Interna del Instituto, así como dar seguimiento a la situación patrimonial de dichos servidores públicos y <b>publicar un informe anual al respecto</b> . Serán aplicables en lo conducente, las normas establecidas en la Ley de la materia;  XXI. a XXII... ... ...

*Trinidad Morales Vargas*  
Suscribe  
*J. González*

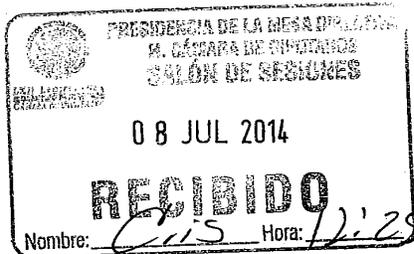
Dip. *Fernando Cuellar Reyes*  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



282  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín  
Presidente de la Mesa Directiva  
H. Cámara de Diputados  
**PRESENTE**

*Retirado.  
Julio 8 del 2014.  
[Signature]*

*Edgar A.  
8 Jul 14  
12:25*

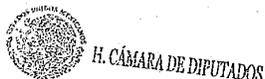
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **9**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 9. Corresponde a la Secretaría:</p> <p>I. a VI...</p> <p>VII. Establecer programas de acceso a banda ancha en sitios públicos que identifiquen el número de sitios a conectar cada año de manera progresiva, hasta alcanzar la cobertura universal;</p> <p>VIII. a XXIII...</p>	<p>Artículo 9...</p> <p>I. a VI...</p> <p>VII. Establecer programas de acceso a banda ancha en sitios públicos que identifiquen el número de sitios a conectar cada año de manera progresiva, hasta alcanzar la cobertura universal;</p> <p>VIII. a XXIII...</p>

Suscribe

Dip. *Fernando César Reyes*

*Trinidad Morales Vargas*  
*[Signature]*

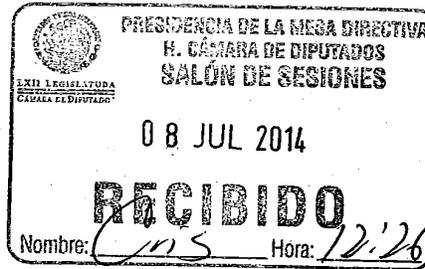


- 8 JUL. 2014

RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALCARÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



283  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

*Retirado  
Julio 8 del 2014.  
Muniv.*

*Edgar A.  
8 Jul 14  
12:22*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **9**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 9.</b> Corresponde a la Secretaría:</p> <p>I. Emitir opinión técnica no vinculante al Instituto, en un plazo no mayor a treinta días naturales sobre el otorgamiento, la prórroga, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p>II. Adoptar, en su caso, las acciones y medidas necesarias que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios</p>	<p><b>Artículo 9. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. Adoptar, en su caso, las acciones y medidas necesarias que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>de telecomunicaciones y radiodifusión cuando el Instituto le dé aviso de la existencia de causas de terminación por revocación o rescate de concesiones, disolución o quiebra de las sociedades concesionarias;</p>	<p>de telecomunicaciones y radiodifusión cuando el Instituto le dé aviso de la existencia de causas de terminación por revocación o rescate de concesiones, disolución o quiebra de las sociedades concesionarias, <b>en los términos que se lo solicite el Instituto;</b></p>
<p>III. Planear, fijar, instrumentar y conducir las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social de conformidad con lo establecido en esta Ley;</p>	<p>III. <b>En coordinación con el Instituto,</b> planear, fijar, instrumentar y conducir las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social <b>de la red pública compartida de telecomunicaciones que instale para impulsar el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y atendiendo los criterios, normas generales, lineamientos y medidas regulatorias emitidas por el Instituto;</b></p>
<p>IV. Elaborar las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal;</p>	<p>IV. Elaborar las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal, <b>atendiendo los criterios, normas generales, lineamientos y medidas regulatorias</b></p>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>V. Establecer en colaboración con el Instituto y un comité para promover el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en condiciones de competencia efectiva;</p> <p>VI. Realizar las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y coadyuvar con los gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales para el cumplimiento de este objetivo;</p> <p>VII. Establecer programas de acceso a banda ancha en sitios públicos que identifiquen el número de sitios a conectar cada año, hasta alcanzar la cobertura universal;</p>	<p><b>que el Instituto emita;</b></p> <p>V. <b>Coordinarse</b> con el Instituto para promover, <b>en el ámbito de sus respectivas atribuciones</b>, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en condiciones de competencia efectiva;</p> <p>VI. Realizar las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y coadyuvar con los gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales para el cumplimiento de este objetivo Federal, <b>atendiendo los criterios, normas generales, lineamientos y medidas regulatorias que el Instituto emita;</b></p> <p>VII. Establecer programas de acceso a banda ancha en sitios públicos que identifiquen el número de sitios a conectar cada año, hasta alcanzar la cobertura universal, <b>atendiendo los criterios, normas generales, lineamientos y medidas regulatorias que el Instituto emita;</b></p>
---	---



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>VIII. Llevar a cabo con la colaboración del Instituto, de oficio, a petición de parte interesada o a petición del Instituto, las gestiones necesarias ante los organismos internacionales competentes, para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano, a fin de que sean concesionados para sí o para terceros;</p>	<p>VIII. Llevar a cabo con la colaboración del Instituto <b>y a petición de éste</b>, las gestiones necesarias ante los organismos internacionales competentes, para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano, <b>a fin de que sean concesionados por el Instituto;</b></p>
<p>IX. Llevar a cabo los procedimientos de coordinación de los recursos orbitales ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios nacionales u operadores extranjeros;</p>	<p>IX. Llevar a cabo <b>con la colaboración del Instituto y a petición de éste</b>, los procedimientos de coordinación de los recursos orbitales ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios nacionales u operadores extranjeros;</p>
<p>X. Establecer las políticas que promuevan la disponibilidad de capacidad y servicios satelitales suficientes para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades, objetivos y fines del Gobierno Federal;</p>	<p>X. Establecer las políticas que promuevan la disponibilidad de capacidad y servicios satelitales suficientes para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades, objetivos y fines del Gobierno Federal, <b>atendiendo tanto lo establecido en esta Ley, como los criterios, normas generales, lineamientos y medidas regulatorias que el Instituto emita;</b></p>
<p>XI. Administrar y vigilar el uso eficiente de la capacidad satelital propia, ya sea</p>	<p>XI. Vigilar el uso eficiente de la capacidad satelital concesionado a o adquirido por el</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>concesionada o adquirida, o aquella establecida como reserva del Estado;</p>	<p>Gobierno Federal, <b>atendiendo tanto lo establecido en esta Ley, como los criterios, normas generales, lineamientos y medidas regulatorias emitidas por el Instituto;</b></p>
<p>XII. Procurar la continuidad de los servicios satelitales que proporciona el Estado, bajo políticas de largo plazo;</p>	<p>XII. Procurar la continuidad de los servicios satelitales que proporciona el Estado, bajo políticas de largo plazo, <b>atendiendo tanto lo establecido en esta Ley, como los criterios, normas generales, lineamientos y medidas regulatorias emitidas por el Instituto;</b></p>
<p>XIII. Declarar y ejecutar la requisita de las vías generales de comunicación a que se refiere esta Ley;</p>	<p>XIII. Declarar y ejecutar la requisita de las <b>redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite, sólo por las causas y en los términos establecidos</b> en esta Ley;</p>
	<p><b>XIV. Adquirir, establecer y operar, en su caso, por sí, a través o con participación de terceros, infraestructura, redes de telecomunicaciones y sistemas satelitales para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en los términos previstos en esta Ley, y atendiendo los</b></p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>XIV. Proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores la posición del país y participar, con apoyo del Instituto, en la negociación de tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p>XV. Participar en representación del Gobierno Mexicano, con apoyo del Instituto, ante organismos, entidades internacionales y foros en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y fijar la posición del Estado Mexicano ante los mismos;</p> <p>XVI. Adquirir, establecer y operar, en su caso, por sí, a través o con participación de terceros, infraestructura, redes de telecomunicaciones y sistemas satelitales para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p>XVII. Promover la generación de inversión en infraestructura y servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y satelital en el país;</p>	<p><b>criterios, normas generales, lineamientos y medidas regulatorias emitidas por el Instituto;</b></p> <p><b>Se suprime</b></p> <p><b>Se suprime</b></p> <p><b>Se suprime</b></p> <p>XV. Promover la generación de inversión en infraestructura y servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y satelital en el país, <b>para la instalación y operación de la red pública compartida de telecomunicaciones que instale</b></p>
--	---



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>XVIII. Enviar al Instituto su opinión, no vinculante, sobre el programa anual de trabajo del Instituto y el informe trimestral previstos en la fracción VIII del artículo 28 de la Constitución;</p> <p>XIX. Elaborar, integrar y ejecutar de forma periódica los programas sectoriales, institucionales y especiales, a los que se refiere el artículo Décimo Séptimo transitorio del Decreto;</p> <p>XX. Incluir en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes, el programa al que se refiere la fracción V del artículo Décimo Séptimo transitorio del Decreto;</p>	<p><b>para impulsar el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y atendiendo los criterios, normas generales, lineamientos y medidas regulatorias emitidas por el Instituto;</b></p> <p><b>Se suprime</b></p> <p>XVI. Elaborar, integrar y ejecutar los programas sectoriales, institucionales y especiales, a los que se refiere el artículo Décimo Séptimo transitorio del Decreto;</p> <p>XVII. Incluir <b>en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática</b>, el programa <b>nacional de espectro radioeléctrico que elabore y le proporcione el Instituto, así como sus actualizaciones, y la demás información que éste considere</b></p>
--	--



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>XXI. Atender las disposiciones que en materia de Estrategia Digital emita el Ejecutivo Federal;</p> <p>XXII. Interpretar esta Ley en el ámbito de su competencia, y</p> <p>XXIII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales o administrativas.</p>	<p>necesaria;</p> <p><b>XVIII. Promover y ejecutar, en el ámbito de sus competencias, y en colaboración con el Instituto, las acciones necesarias para la implementación de las políticas públicas que defina aquél para eficientar el uso del espectro radioeléctrico, y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.</b></p> <p><b>Se suprime</b></p> <p><b>Se suprime</b></p> <p>XIX. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales o administrativas.</p>
--	---

Suscribe

*[Signature]*  
Dip.

*[Signature]*  
Morales

*[Signature]*  
Trinidad Marcelo Vargas



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SANCHEZ ALGARÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



284  
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

Edgar A.  
8<sup>o</sup> Jul 14  
12:23

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 45, para quedar como sigue:

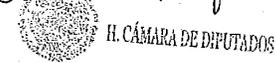
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 45. El Pleno deliberará en forma colegiada y decidirá los asuntos por mayoría de votos, salvo los que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada, teniendo el Comisionado Presidente o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, la obligación de ejercer su voto de calidad en caso de empate.	Artículo 45. El Pleno deliberará en forma colegiada y decidirá los asuntos por mayoría de votos, salvo los que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada, teniendo el comisionado, la obligación de ejercer su voto de calidad en caso de empate.
...	...
...	...
...	...
...	...



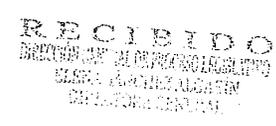
Suscribe

*al forges*  
Trinidad Morales Vargas

Dip. *Fernando Cuellar Reyes*

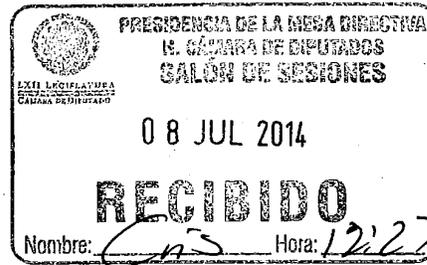


- 8 JUL. 2014





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



285  
PED

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**



Edgar A.  
8 Jul 14  
12:30

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **11**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 11.</b> Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución, le corresponde al Comité de Evaluación:</p> <p>I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de comisionados del Instituto;</p> <p>II. Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior;</p> <p>III. Seleccionar, cuando menos, a dos instituciones de educación superior que emitan su opinión para la formulación del</p>	<p><b>Artículo 11.</b> Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución, el Comité de Evaluación contará con las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de comisionados del Instituto;</p> <p>II. Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior;</p> <p>III. Seleccionar, cuando menos, a dos instituciones de educación superior que emitan su opinión para la formulación del</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

examen de conocimientos, que aplicará el Comité de Evaluación a los aspirantes y abstenerse de revelar al público las denominaciones de dichas instituciones hasta en tanto envíe al Ejecutivo Federal las listas referidas en la fracción II;

IV. Aplicar, con base en la opinión recibida y las mejores prácticas, los exámenes de conocimientos a los aspirantes a comisionados, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos que les impone el artículo 28 de la Constitución, así como elaborar el banco de reactivos con el que se integrarán dichos exámenes;

V. Establecer un mecanismo para el registro de aspirantes interesados en ocupar los cargos de comisionados y determinar los documentos e información para acreditar que cumplen con los requisitos referidos en la fracción anterior;

VI. Emitir las bases para su funcionamiento y establecer los procedimientos que seguirá para la selección de aspirantes, la integración de las listas que enviará al Ejecutivo Federal, así como las normas de conducta que los miembros del Comité de Evaluación deberán

examen de conocimientos, **el cual deberá incluir conocimientos en términos de las competencias necesarias de los aspirantes para cumplir la función constitucional**, que aplicará el Comité de Evaluación a los aspirantes y abstenerse de revelar al público las denominaciones de dichas instituciones hasta en tanto envíe al Ejecutivo Federal las listas referidas en la fracción II;

IV. Aplicar, con base en la opinión recibida y las mejores prácticas, los exámenes de conocimientos a los aspirantes a comisionados y, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos que les impone el artículo 28 de la Constitución, así como elaborar el banco de reactivos con el que se integrarán dichos exámenes;

V. Establecer un mecanismo para el registro de aspirantes interesados en ocupar los cargos de comisionados y determinar los documentos e información para acreditar que cumplen con los requisitos referidos en la fracción anterior;

VI. Emitir las bases para su funcionamiento y establecer los procedimientos que seguirá para la selección de aspirantes, la integración de las listas que enviará al



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>observar durante dichos procedimientos;</p> <p>VII. En cumplimiento de los principios constitucionales en materia de transparencia, clasificar la información que reciba y genere con motivo de sus funciones, acordar la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial y la forma en que deberá garantizar, en todo caso, la protección de los datos personales de los aspirantes;</p> <p>VIII. Seleccionar a los aspirantes que obtengan las calificaciones aprobatorias más altas en el examen correspondiente para integrar las listas mencionadas en la fracción II de este artículo;</p> <p>IX. Nombrar al secretario, al prosecretario y a dos asesores del Comité de Evaluación, quienes deberán ser servidores públicos de las instituciones que representan los propios integrantes del Comité de Evaluación;</p> <p>X. Acordar la forma en que cubrirán los gastos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Comité de Evaluación y el desarrollo de los procedimientos de evaluación;</p> <p>XI. Acordar y ejecutar las demás acciones que resulten procedentes para</p>	<p>Ejecutivo Federal, así como las normas de conducta que los miembros del Comité de Evaluación deberán observar durante dichos procedimientos;</p> <p>VII. En cumplimiento de los principios constitucionales en materia de transparencia, clasificar la información que reciba y genere con motivo de sus funciones, acordar la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial y la forma en que deberá garantizar, en todo caso, la protección de los datos personales de los aspirantes; En cualquier caso deberá hacer del conocimientos los reactivos empleados y las respuestas correspondientes a los aspirantes que así lo soliciten y el valor de cada una de ellas en la calificación final.</p> <p>VIII. Seleccionar a los aspirantes que obtengan las calificaciones aprobatorias más altas en el examen y entrevistas correspondientes para integrar las listas mencionadas en la fracción II de este artículo;</p> <p>IX. Nombrar al secretario, al prosecretario y a dos asesores del Comité de Evaluación, quienes deberán ser servidores públicos de las instituciones que representan los propios</p>
---	--



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>llevar a cabo el procedimiento para la conformación de las listas de aspirantes a comisionados, y</p> <p>XII. Acordar y ejecutar los demás actos necesarios para la realización de su objeto. Cualquier acto del Comité de Evaluación será inatacable, por lo que no procederá medio de defensa alguno, ordinario o extraordinario, incluyendo el juicio de amparo, ni podrá ser modificado o revocado por autoridad alguna.</p>	<p>integrantes del Comité de Evaluación;</p> <p>X. Acordar la forma en que cubrirán los gastos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Comité de Evaluación y el desarrollo de los procedimientos de evaluación;</p> <p>XI. Acordar y ejecutar las demás acciones que resulten procedentes para llevar a cabo el procedimiento para la conformación de las listas de aspirantes a comisionados, y</p> <p>XII. Acordar y ejecutar los demás actos necesarios para la realización de su objeto. Cualquier acto del Comité de Evaluación será inatacable, por lo que no procederá contra aquel medio de defensa alguno, ordinario o extraordinario, incluyendo el juicio de amparo, ni podrá ser modificado o revocado por autoridad alguna.</p>
---	--

**Suscribe**

Dip.

Trucelinda Morales Vargas



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCION GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SANCHEZ ALCANTAR  
DIRECTORA GENERAL



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

*Edgar A*  
*8 Jul 14*  
*12:30*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **34**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 34.</b> El Instituto contará con un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios, incluido su presidente, que fungirá como órgano asesor, propositivo, de opinión y consulta permanente. Los miembros del Consejo Consultivo deberán ser especialistas de reconocido prestigio en las materias competencia del Instituto. Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el Pleno del Instituto, a propuesta del comisionado presidente. Durarán en su encargo un año, el cual podrá prorrogarse por períodos similares, indefinidamente. Los miembros del Consejo Consultivo elegirán a su presidente por mayoría de</p>	<p>Artículo 34. El Instituto contará con un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios incluido su presidente, <b>que fungirá como órgano asesor, propositivo, de opinión y consulta permanente en la observancia de los principios establecidos en los artículos 2º, 6º y 7º constitucionales.</b></p> <p><b>El Consejo Consultivo presentará recomendaciones, propuestas, y opiniones al Pleno, respecto de la observancia de las materias de su competencia, los derechos de las audiencias y los usuarios, y el ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, derecho a la</b></p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

votos, quien durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

El estatuto orgánico determinará los requisitos y procedimientos para nombrar al servidor público del Instituto que fungirá como secretario del Consejo Consultivo.

Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno en los términos que determine el estatuto orgánico. En ningún caso serán vinculantes.

El comisionado presidente del Instituto dotará de las instalaciones y elementos indispensables para el desarrollo de las reuniones del Consejo Consultivo.

La participación en el Consejo Consultivo será personalísima y no podrá llevarse a cabo mediante representantes.

**información, y derecho al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.**

**En caso de advertir conductas de los concesionarios que pudieran resultar contrarias a la Constitución y esta Ley en esas materias, promoverá el inicio de los procedimientos sancionatorios correspondientes.**

Los miembros del Consejo Consultivo deberán ser especialistas de reconocido prestigio en las materias competencia del Instituto, **con experiencia probada en la defensa de derechos, cuyas actividades y objetivos profesionales se relacionen con las materias competencia del Instituto; y que cuenten con el respaldo de organismos o instituciones privadas o sociales relacionadas con las telecomunicaciones o radiodifusión. Ningún miembro del Consejo podrá ocupar un cargo directivo en un agente regulado. Se garantizará que dicho Consejo cuente con al menos una persona con experiencia y conocimientos en medios de comunicación comunitarios e indígenas.**

Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el Pleno del Instituto, a propuesta **de los comisionados, previa realización de una convocatoria**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**abierta o amplia consulta a la sociedad, que deberá incluir a especialistas en la materia, e instituciones de educación superior.** Durarán en su encargo **tres años**, el cual podrá prorrogarse por **dos** períodos similares.

Los miembros del Consejo Consultivo elegirán a su presidente por mayoría de votos, quien durará en su encargo **dieciocho meses** y podrá ser reelecto.

El estatuto orgánico determinará **los requisitos y procedimientos para nombrar** al servidor público del Instituto que fungirá como secretario del Consejo Consultivo.

Las **recomendaciones**, propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno en los términos que determine el estatuto orgánico. En ningún caso serán vinculantes, **no obstante, en caso que sus propuestas y opiniones sean rechazadas total o parcialmente, el Pleno deberá pronunciarse en sesión pública, respecto de los motivos de tal determinación.**

El comisionado presidente del Instituto dotará de las instalaciones y elementos indispensables para el desarrollo de las reuniones del Consejo Consultivo.

**El Consejo Consultivo contará con el presupuesto suficiente para cumplir con sus funciones y ejecutar su Programa Anual de Trabajo, mismo que será dado a conocer al Pleno del Instituto, junto con las necesidades**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p><b>presupuestales, a través del Comisionado Presidente.</b></p> <p>La participación en el Consejo Consultivo será personalísima y no podrá llevarse a cabo mediante representantes.</p> <p><b>El funcionamiento del Consejo Consultivo se regirá por los lineamientos que éste mismo apruebe, a propuesta de su Presidente.</b></p>
--	--

Suscribe

  
Dip.

*Emmanuel Flores Vargas*  
*Yorgel*

 H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
- 8 JUL. 2014  
**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



288  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**



Edgar A  
8 Jul 14  
12:30

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **24**, para quedar como sigue:

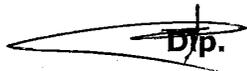
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 24.</b> Los comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.</p>	<p><b>Artículo 24.</b> Los comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.</p>
<p>V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno</p>	<p>V. Haya fijado pública, específica e inequívocamente el sentido de su voto</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

resuelva el asunto.	antes de que el Pleno resuelva el asunto, afectando intereses de entes regulados.
---------------------	--

**Suscribe**

 D/p.

Trinidad López Vargas  
Morales



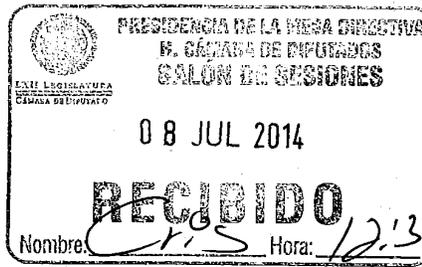
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



290  
PEO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**



Edgar A.  
8 Jul 14  
12:30

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **23**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 23.</b> Corresponde a los comisionados:</p> <p>VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y</p> <p>No hay correlativo</p>	<p><b>Artículo 23.</b> Corresponde a los comisionados:</p> <p>VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto <b>y con la firma de tres comisionados, convocar a sesión ordinaria o extraordinaria de Pleno;</b></p> <p>IX. Ejercer, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, las facultades que otorgan la Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos jurídicos a los</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

	Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica, y
--	---

Suscribe

*[Handwritten signature]*  
-D/P.

*Trinidad Morales Jarama*  
*[Handwritten signature]*



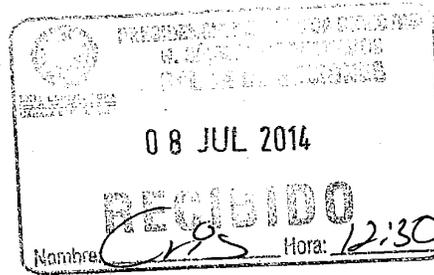
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA MANCHEZ ALCARÍN  
DIRECTORA GENERAL



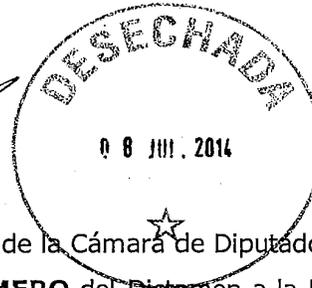
LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



291  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**



Edgar A.  
8 Jul 14  
12:30

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **268**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 268.</b> Para efectos de la fracción I del artículo 267, las ofertas públicas deberán presentarse al Instituto en el mes de julio de cada año, quien las someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual dará vista al agente económico preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>La oferta deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto dentro de los</p>	<p><b>Artículo 268.</b> Para efectos de lo previsto en los artículos 266 y 267, las ofertas públicas deberán presentarse al Instituto en el mes de julio de cada año, quien las someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual dará vista al agente económico preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>...</p>

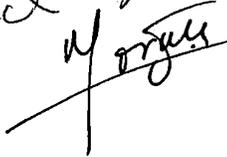


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

primeros quince días del mes de diciembre de cada año y entrará en vigor a efecto de que su vigencia inicie el primero de enero del siguiente año.	
--	--

Suscribe

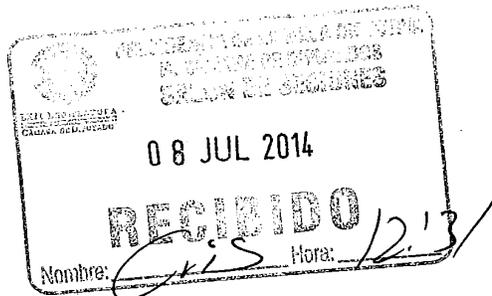
 Fernando Cuellar Reyes  
Dip.

Trinidad Llavatas Vargas  


 H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
- 8 JUL. 2014  
**RECIBIDO**  
DIRECCION GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SANCHEZ ALGAMIN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



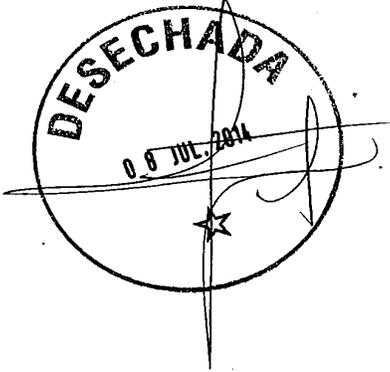
292  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

Edgari A.  
8 Jul 14  
12:30

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 34, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 34. El Instituto contará con un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios, incluido su presidente, encargado de fungir como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2o, 6o y 7o de la Constitución.</p>  <p>Los miembros del Consejo Consultivo deberán ser</p>	<p>Artículo 34. El Instituto contará con un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios incluido su presidente, que fungirá como órgano asesor, propositivo, de opinión y consulta permanente en la observancia de los principios establecidos en los artículos 2º, 6º. y 7º. constitucionales.</p> <p>El Consejo Consultivo presentará recomendaciones, propuestas, y opiniones al Pleno, respecto de la observancia de las materias de su competencia, los derechos de las audiencias y los usuarios, y el ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, derecho a la información, y derecho al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.</p> <p>En caso de advertir conductas de los concesionarios que pudieran resultar contrarias a la Constitución y esta Ley en esas materias, promoverá el inicio de los procedimientos sancionatorios correspondientes.</p> <p>Los miembros del Consejo Consultivo deberán ser</p>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

especialistas de reconocido prestigio en las materias competencia del Instituto. Se garantizará que dicho Consejo cuente con al menos una persona con experiencia y conocimientos en concesiones de uso social.

Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el Pleno del Instituto. Durarán en su encargo un año, el cual podrá prorrogarse por períodos similares, indefinidamente.

Los miembros del Consejo Consultivo elegirán a su presidente por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

El estatuto orgánico determinará los requisitos y procedimientos para nombrar al servidor público del Instituto que fungirá como secretario del Consejo Consultivo.

Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno en los términos que determine el estatuto orgánico. En ningún caso serán vinculantes.

El comisionado presidente del Instituto dotará de las instalaciones y elementos indispensables para el desarrollo de las reuniones del Consejo Consultivo.

La participación en el Consejo Consultivo será personalísima y no podrá llevarse a cabo mediante

especialistas de reconocido prestigio en las materias competencia del Instituto, **con experiencia probada en la defensa de derechos, cuyas actividades y objetivos profesionales se relacionen con las materias competencia del Instituto; y que cuenten con el respaldo de organismos o instituciones privadas o sociales relacionadas con las telecomunicaciones o radiodifusión. Ningún miembro del Consejo podrá ocupar un cargo directivo en un agente regulado. Se garantizará que dicho Consejo cuente con al menos una persona con experiencia y conocimientos en medios de comunicación comunitarios e indígenas.**

Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el Pleno del Instituto, a propuesta **de los comisionados, previa realización de una convocatoria abierta o amplia consulta a la sociedad, que deberá incluir a especialistas en la materia, e instituciones de educación superior.** Durarán en su encargo **tres años**, el cual podrá prorrogarse por **dos** períodos similares.

Los miembros del Consejo Consultivo elegirán a su presidente por mayoría de votos, quien durará en su encargo **dieciocho meses** y podrá ser reelecto.

El estatuto orgánico determinará **los requisitos y procedimientos para nombrar** al servidor público del Instituto que fungirá como secretario del Consejo Consultivo.

Las **recomendaciones, propuestas y opiniones** del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno en los términos que determine el estatuto orgánico. En ningún caso serán vinculantes, **no obstante, en caso que sus propuestas y opiniones sean rechazadas total o parcialmente, el Pleno deberá pronunciarse en sesión pública, respecto de los motivos de tal determinación.**

El comisionado presidente del Instituto dotará de las instalaciones y elementos indispensables para el desarrollo de las reuniones del Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo contará con el presupuesto suficiente para cumplir con sus funciones y ejecutar su Programa Anual de Trabajo, mismo que será dado a conocer al Pleno del Instituto, junto con las necesidades presupuestales, a través del Comisionado Presidente.

La participación en el Consejo Consultivo será



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

representantes.	personalísima y no podrá llevarse a cabo mediante representantes.  El funcionamiento del Consejo Consultivo se regirá por los lineamientos que éste mismo apruebe, a propuesta de su Presidente.
-----------------	--

*Morales*

Suscribe

Dip. ~~Fernando Cuellar Reyes~~

Dip. Trinidad Morales Vargas



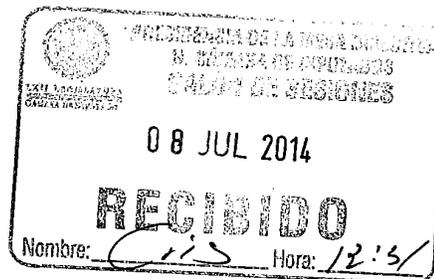
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
SECRETARÍA GENERAL DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS



293  
PRO

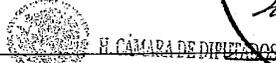
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

Elgo A  
8 Jul 14  
12:30

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 3, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3...</p> <p>I a LXI...</p> <p>LXV. Posiciones orbitales geoestacionarias: ubicaciones en una órbita circular que se encuentran en el plano ecuatorial, que permiten que un satélite mantenga un periodo de traslación igual al periodo de rotación de la Tierra;</p> <p>XLVII Producción nacional: contenido o programación generada por persona física o moral con financiamiento mayoritario de origen mexicano;</p>	<p>Artículo 3...</p> <p>I a LXI...</p> <p>LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos, o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;</p> <p>XLVII. Sitio público: para efectos de esta Ley, y siempre que se encuentren a cargo de dependencias o entidades federales, estatales o municipales o bajo programas públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, se consideran como tal a:</p> <p>e) Espacios abiertos tales como plazas, parques, centros deportivos y áreas públicas de uso común para la población en general, cuya construcción o conservación está a cargo de autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal;</p>



- 8 JUL. 2014

Suscribe

Dip. Fernando *[Firma]* Reyes

RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALDARÍN  
DIRECTORA GENERAL

Trinidad *[Firma]* Morales Vargas



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



294  
PED

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**



Edgar A  
8 Jul 14  
12:40

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículos 67 fracción IV, 76 fracción IV, 85, 87, 89 fracción VII, 90 y 237 fracción III, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 67.</b> De acuerdo con sus fines, la concesión única será:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. <b>Para uso comercial:</b> ...</li> <li>II. <b>Para uso público:</b> ...</li> <li>III. <b>Para uso privado:</b> ...</li> <li>IV. <b>Para uso social:</b> confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a</li> </ul>	<p><b>Artículo 67.</b> De acuerdo con sus fines, la concesión única será:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. <b>Para uso comercial:</b> ...</li> <li>II. <b>Para uso público:</b> ...</li> <li>III. <b>Para uso privado:</b> ...</li> <li>IV. <b>Para uso social:</b> confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias, las indígenas y <b>para el pueblo afromexicano</b>; así como las que se otorguen a instituciones</li> </ul>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>instituciones de educación superior de carácter privado.</p> <p>...</p> <p>Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.</p>	<p>de educación superior de carácter privado.</p> <p>...</p> <p>Las concesiones para uso social indígena y <b>afromexicano</b>, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y <b>afromexicano</b> del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas y <b>afromexicanas</b> en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas y <b>afromexicana</b>.</p>
<p><b>Artículo 76.</b> De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I. Para uso comercial:</b> ...</li> <li><b>II. Para uso público:</b> ...</li> <li><b>III. Para uso privado:</b> ...</li> <li><b>IV. Para uso social:</b> confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales</li> </ul>	<p><b>Artículo 76.</b> De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I. Para uso comercial:</b> ...</li> <li><b>II. Para uso público:</b> ...</li> <li><b>III. Para uso privado:</b> ...</li> <li><b>IV. Para uso social:</b> confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales</li> </ul>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.</p>	<p>para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios, indígenas y <b>afromexicanos</b> referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.</p>
<p><b>Artículo 85.</b> Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. ...</li> <li>II. ...</li> <li>III. ...</li> <li>IV. ...</li> <li>V. ...</li> <li>VI. ...</li> <li>VII. ...</li> </ul> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar</p>	<p><b>Artículo 85.</b> Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. ...</li> <li>II. ...</li> <li>III. ...</li> <li>IV. ...</li> <li>V. ...</li> <li>VI. ...</li> <li>VII. ...</li> </ul> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias,</p>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>indígenas y afromexicanas</b>, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas <b>así como del pueblo afromexicano</b>.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 87.</b> Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.</p> <p>Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.</p> <p>El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas;</li> <li>II. Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos indígenas en donde tengan presencia y para que trasmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones, y</li> <li>III. Promover que las concesiones de uso social indígenas, coadyuven</li> </ol>	<p><b>Artículo 87.</b> Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.</p> <p>Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias, las indígenas <b>y las afromexicanas</b>, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.</p> <p>El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas <b>y afromexicanas</b>;</li> <li>II. Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos indígenas <b>y al pueblo afromexicano</b> en donde tengan presencia y para que trasmitan en sus lenguas originarias, en especial, en</li> </ol>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p>	<p>aquellos lugares donde no existan concesiones, y</p> <p><b>III.</b> Promover que las concesiones de uso social indígenas y <b>afromexicanas</b>, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p>
<p><b>Artículo 89.</b> Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p><b>III.</b> ...</p> <p><b>IV.</b> ...</p> <p><b>V.</b> ...</p> <p><b>VI.</b> ...</p> <p><b>VII.</b> Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.</p>	<p><b>Artículo 89.</b> Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p><b>III.</b> ...</p> <p><b>IV.</b> ...</p> <p><b>V.</b> ...</p> <p><b>VI.</b> ...</p> <p><b>VII.</b> Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias, indígenas y <b>afromexicanas</b> del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias, indígenas y <b>afromexicanas</b>.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 90.</b> Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>I.</b> ...</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>II.</b> ...</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>III.</b> ...</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>IV.</b> ...</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>V.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.</p> <p>El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.</p>	<p><b>Artículo 90.</b> Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>I.</b> ...</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>II.</b> ...</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>III.</b> ...</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>IV.</b> ...</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>V.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades, pueblos indígenas y <b>pueblo afromexicano</b>, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.</p> <p>El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias, indígenas y <b>afromexicanas</b> el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.</p>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.</p> <p>...</p>	<p>El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias, indígenas y <b>afromexicanas</b>, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 237.</b> Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:             <ul style="list-style-type: none"> <li>a) ...</li> <li>b) ...</li> <li>...</li> <li>...</li> </ul> </li> <li>II. Para concesionarios de televisión y audio restringidos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>...</li> <li>...</li> </ul> </li> <li>III. Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión:             <ul style="list-style-type: none"> <li>a) ...</li> </ul> </li> </ul>	<p><b>Artículo 237.</b> Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:             <ul style="list-style-type: none"> <li>a)...</li> <li>b)...</li> <li>...</li> <li>...</li> </ul> </li> <li>II. Para concesionarios de televisión y audio restringidos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>...</li> <li>...</li> </ul> </li> <li>III. Para los concesionarios de uso social indígenas, comunitarias y</li> </ul>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p><b>b) ...</b> ...</p>	<p><b>afromexicanos</b> de <b>radiodifusión:</b> ... ... ...</p>
------------------------------	--

**Suscribe**

**Dip. Teresa de Jesús Mojica Morgia**



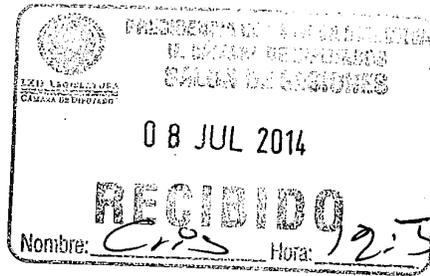
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALCARÁN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



295  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**



Edgar A.  
8 Jul 14  
12:40

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo **262**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 262.</b> El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia y con ello los usuarios finales, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la presente Ley. Entre las medidas que el Instituto podrá imponer, se encuentran aquéllas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso</p>	<p><b>Artículo 262.</b> El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los <b>servicios</b> de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia y con ello los usuarios finales, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la presente Ley. Entre las medidas que el Instituto podrá imponer, se encuentran aquéllas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva,</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales, y en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que conforme a la Ley exista condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.</p>	<p>limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales, y en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes <b>en cada servicio.</b></p> <p>Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, <b>tal como lo establece el párrafo segundo, fracción tercera del artículo Octavo transitorio del Decreto.</b></p> <p>Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en</p>
--	--



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.</p>	<p>sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que conforme a la Ley exista condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.</p> <p>El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.</p>
--	--

**Suscribe**

Trinidad Morales Vargas



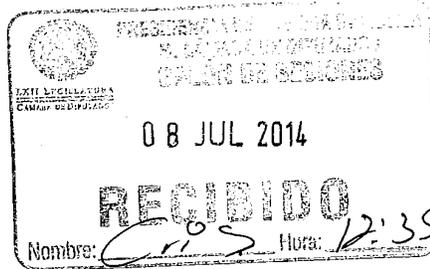
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL, 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
ELENA SÁNCHEZ ALCÁMIN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



C76  
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

*Retirada*  
*Julio 08 del 2014.*

*Edgar A*  
*8 Jul 14*  
*12:3*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO** del **Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:**

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>DÉCIMO NOVENO. ...</p> <p>...</p> <p>El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá concluir la transmisión de señales analógicas de televisión radiodifundida en todo el país, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, una vez que se alcance un nivel de penetración del noventa por ciento de hogares de escasos recursos definidos por la Secretaría de Desarrollo Social, con receptores o decodificadores aptos para recibir señales digitales de televisión radiodifundida.</p> <p>Para lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá concluir las señales analógicas de televisión radiodifundida anticipadamente al 31 de diciembre de 2015, por área de cobertura de dichas señales, una vez que se alcance, en el área que corresponda, el nivel de penetración referido en el párrafo que antecede.</p> <p>La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones realizarán campañas de difusión para la entrega o distribución de equipos y para la conclusión de la transmisión de señales</p>	<p>DÉCIMO NOVENO. ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de Comunicaciones y Transportes informará trimestralmente al Instituto Federal de Telecomunicaciones el nivel de penetración de hogares a que se refiere el párrafo que antecede. Dichos informes desagregarán la información, al menos, por localidad y entidad federativa, y deberán publicarse en la página de internet de ambas instituciones.</p> <p>El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá concluir la transmisión de señales analógicas de televisión radiodifundida previamente al 31 de diciembre de 2015, por área de cobertura de dichas señales, una vez que se alcance, en dicha área, un nivel de penetración del noventa por ciento de hogares de escasos recursos definidos por la Secretaría de Desarrollo Social, con sistemas de televisión de paga, receptores o decodificadores aptos para recibir señales digitales de televisión radiodifundida.</p> <p>...</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>analógicas de televisión, respectivamente.</p> <p>Los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida estarán obligados a realizar todas las inversiones e instalaciones necesarias para transitar a la televisión digital terrestre a más tardar el 31 de diciembre de 2015. El Instituto Federal de Telecomunicaciones vigilará el debido cumplimiento de la obligación citada.</p> <p>En caso de que para las fechas de conclusión anticipada de las señales analógicas de televisión radiodifundida por área de cobertura o de que al 31 de diciembre de 2015, los actuales permisionarios que operen estaciones de televisión radiodifundida con una potencia radiada aparente menor o igual a 1 kW para canales de VHF y 10 kW para canales de UHF, no se encuentren transmitiendo señales de televisión digital terrestre, y/o no se hubiere alcanzado el nivel de penetración señalado en los párrafos tercero y cuarto de este artículo, ya sea en alguna región, localidad o en todo el país; el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá establecer un programa para que la población continúe recibiendo este servicio público de interés general, en tanto los permisionarios inicien transmisiones digitales y/o se alcancen los niveles de penetración señalados en este artículo.</p> <p>Se derogan las disposiciones legales, administrativas o reglamentarias en lo que se opongan al presente transitorio.</p>	<p>...</p> <p>En caso de que al 31 de diciembre de 2015, los concesionarios públicos y sociales que operen estaciones de televisión radiodifundida con una potencia radiada aparente menor o igual a 1 kW para canales de VHF y 10 kW para canales de UHF no se encuentren transmitiendo señales de televisión digital terrestre, y/o no se hubiere alcanzado el nivel de penetración señalado en el párrafo tercero de este artículo en alguna región o localidad específica del país, el Instituto Federal de Telecomunicaciones establecerá un calendario para la terminación de la transmisión analógica exclusivamente de dichas estaciones. Los concesionarios de uso comercial invariablemente terminarán la transmisión de señales analógicas conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.</p>
---	--

*M. Flores*

Suscribe

Dip. *Fernando Cuellar Reyes*

*Trinidad Morales Vargas*



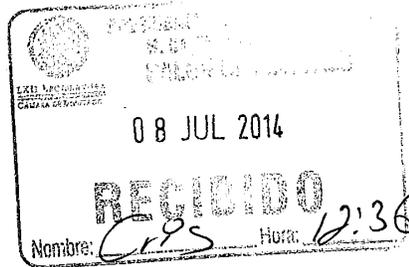
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO  
ELENA PÉREZ ALZARÍN  
DIRECCIÓN GENERAL



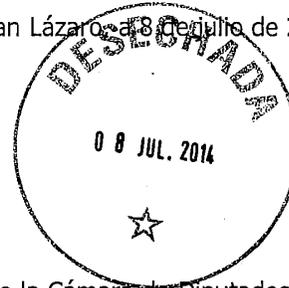
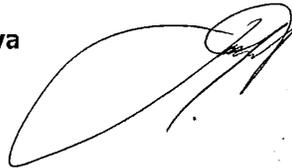
LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



297  
PEO

Palacio Legislativo de San Lázaro, 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín  
Presidente de la Mesa Directiva  
H. Cámara de Diputados  
**PRESENTE**



Edgen A  
8 Jul 14  
12:40

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **31**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 31. Son faltas graves y causales de remoción de los comisionados:</p> <p>I. a X...</p>	<p>Artículo 31. Son faltas graves y causales de remoción de los comisionados:</p> <p>I. a X...</p> <p>Incumplir con la presentación anual de su declaración patrimonial para efectos de lo dispuesto en la fracción XX del artículo 35.</p>

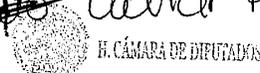
*Trinidad Morales Vargas*

Dip. Trinidad Morales Vargas

Suscribe

Dip.

*Fernando Cuellar Reyes*

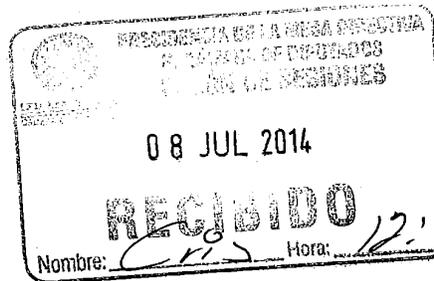


- 8 JUL. 2014

RECIBIDO  
DIRECCION GENERAL DE PROCESOS LEGALES  
EDNA GARCIA ALCAZAR  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



298  
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

Edgarr A  
8 Jul 14  
12:40

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 3, para quedar como sigue:

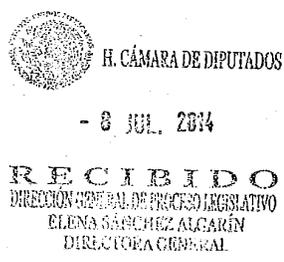
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 3... I a LXXI... 	Artículo 3... I a LXXI... LXXII. Operador Móvil Virtual: toda persona que, sin contar con una concesión de espectro radioeléctrico, proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una red pública de telecomunicaciones.

Suscribe

*[Handwritten signature]*

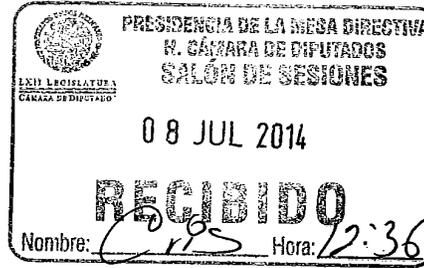
Dip. *[Handwritten signature]* Cuellar Reyes

Trinidad Loredo Vargas





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



299  
PED

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

*Retirado*  
*Julio 8 del 2014.*

*Edgardo A.*  
*8 Jul 14*  
*12:40*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 85 adicionando una fracción y un párrafo, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 85.</b> Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <p><b>I.</b> ...;</p> <p><b>II.</b> ...;</p> <p><b>III.</b> ...;</p> <p><b>IV.</b> ...;</p> <p><b>V.</b> ...;</p> <p><b>VI.</b> ...</p>	<p><b>Artículo 85.</b> Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <p><b>I.</b> ...;</p> <p><b>II.</b> ...;</p> <p><b>III.</b> ...;</p> <p><b>IV.</b> ...;</p> <p><b>V.</b> ...;</p> <p><b>VI.</b> ...</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p><b>VII. ...</b></p> <p>Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>VII. ...</b></p> <p><b>VIII. La especificación de las medidas a adoptar para contribuir tanto a su la función social de los servicios públicos de radiodifusión, como al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información, y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;</b></p> <p>Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro <b>o en el caso de concesiones de uso social para pueblos indígenas, acreditar su constitución de acuerdo a los usos y costumbres.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

Suscribe



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

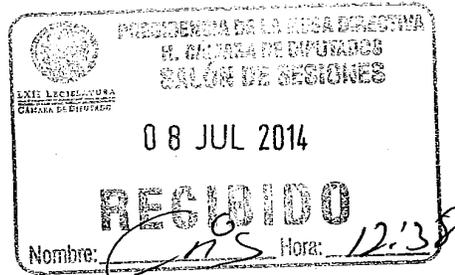
- 8 JUL. 2014

Dip. Gloria Bautista Cuevas

RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA BÁNCHEZ ALGARÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



300  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**



Edgar A.  
8 Jul 14  
12:40

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 54 adicionando tres fracciones, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 54...</b> ... ... Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:</p> <p><b>I.</b> ... <b>II.</b> ...; <b>III.</b> ...; <b>IV.</b> ...; <b>V.</b> ...; <b>VI.</b> ...y <b>VII.</b> El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o, 6o, 7o y 28 de la Constitución.</p>	<p><b>Artículo 54...</b> ... ... Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:</p> <p><b>I.</b> ... <b>II.</b> ...; <b>III.</b> ...; <b>IV.</b> ...; <b>V.</b> ...; <b>VI.</b> ... <b>VII.</b> El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o, 6o, 7o y 28 de la Constitución.</p>



**LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>...</p>	<p>VIII. La garantía del ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información, y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;</p> <p>IX. El acceso a los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, el impulso a la igualdad de género y la contribución a los fines establecidos en el artículo 30. de esta Constitución;</p> <p>X. El fomento de la inclusión y acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, por parte de las personas que habiten en zonas urbanas y rurales marginadas, pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>...</p>
------------	--

**Suscribe**



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**Dip. Gloria Bautista Cuevas**

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



301

PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**



Edgari A.  
8 Jul 14  
12:40

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **20**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 20.</b> Corresponde al comisionado presidente:</p> <p><b>XI.</b> Presentar para aprobación del Pleno, dentro del mes de enero de cada año, el proyecto del programa anual de trabajo del Instituto y trimestralmente los proyectos de informes de actividades que incluyan: los resultados, las acciones y los criterios que al efecto hubiere aplicado; su contribución para cumplir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de</p>	<p><b>Artículo 20.</b> Corresponde al comisionado presidente:</p> <p><b>XI.</b> Presentar para aprobación del Pleno, <b>a más tardar el 30 de noviembre del año anterior al que se trate</b>, el proyecto del programa anual de trabajo del Instituto y trimestralmente los proyectos de informes de actividades que incluyan: los resultados, las acciones y los criterios que al efecto hubiere aplicado; su contribución para cumplir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

radiodifusión y telecomunicaciones; así como su impacto en el desarrollo, progreso y competitividad del país; debiendo remitirlos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión;	con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones; así como su impacto en el desarrollo, progreso y competitividad del país; debiendo remitirlos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión;
--	--

**Suscribe**

  
Dip.

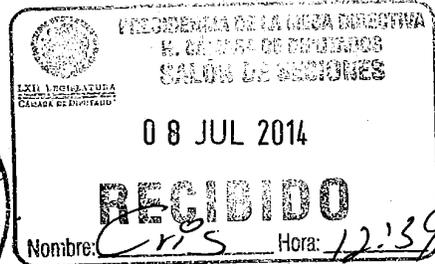
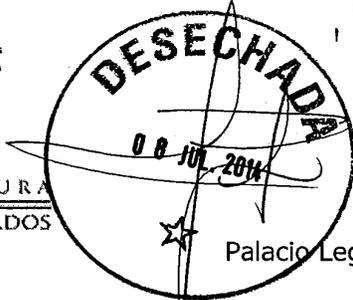
Trinidad Morales Vargas  
Morales



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALCARÓN  
DIRECTORA GENERAL



302  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

Edgar A.  
8 Jul 14  
12:40

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **17**, para quedar como sigue:

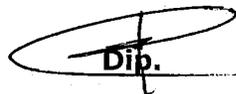
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 17.</b> Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable:</p> <p>IV. Designar a los funcionarios del Instituto que se determinen en el estatuto orgánico, a propuesta del-comisionado presidente-y resolver sobre su remoción;</p> <p>[No hay correlativo]</p> <p>VII. Aprobar y publicar el programa anual de trabajo del Instituto que le presente el</p>	<p><b>Artículo 17.</b> Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable:</p> <p>IV. Designar a los funcionarios <b>que encabecen las áreas sustantivas</b> del Instituto, a propuesta del comisionado presidente y resolver sobre su remoción;</p> <p>VII. Aprobar el presupuesto anual del Consejo Consultivo del Instituto</p> <p>VIII. Aprobar y publicar, <b>a más tardar el 31 de diciembre del año anterior que se</b></p>

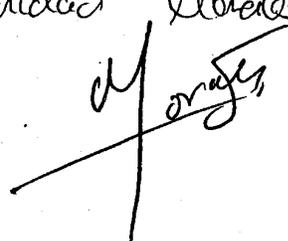


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>comisionado presidente;</p> <p>IX. Aprobar los informes trimestrales de actividades del Instituto que le presente el comisionado presidente;</p>	<p><b>trate</b>, el programa anual de trabajo del Instituto que le presente el comisionado presidente;</p> <p>IX. Aprobar los informes trimestrales de actividades del Instituto que le presente el comisionado presidente, <b>a más tardar siete días naturales después de conocerlos formalmente;</b></p>
---	---

Suscribe

  
Dip.

Trinidad Lloreda Vargas  




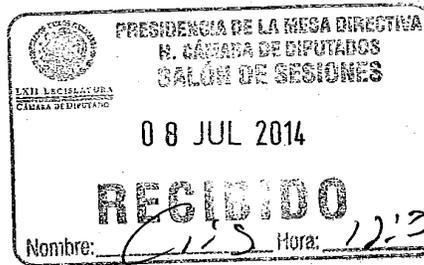
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALSARÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



303  
PRP

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín  
Presidente de la Mesa Directiva  
H. Cámara de Diputados  
**PRESENTE**

Retirada.  
Julio 08 del 2014. @ Edgar A. Jul 14

12:40

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **301**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 301.</b> Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La gravedad de la infracción;</li> <li>II. La capacidad económica del infractor;</li> <li>III. La reincidencia, y</li> <li>IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.</li> </ul>	<p><b>Artículo 301.</b> Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La gravedad de la infracción;</li> <li>II. La capacidad económica del infractor,</li> <li>III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;</li> <li>IV. La reiteración de conductas sancionables.</li> <li>IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.</li> </ul>



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN  
DIRECTORA GENERAL

Suscribe

Dip.

Fernando Cuellar Reyes  
Trinidad Morales Vargas  
Mojeda



304  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

Edgar A.  
 8 Jul 14  
 12:40

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **45**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 45.</b> El Pleno deliberará en forma colegiada y decidirá los asuntos por mayoría de votos, salvo los que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada, teniendo el comisionado presidente o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, la obligación de ejercer su voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Los comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo impedimento legal. El Pleno</p>	<p><b>Artículo 45.</b> El Pleno deliberará en forma colegiada y decidirá los asuntos por mayoría de votos, salvo los que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada, teniendo el comisionado presidente o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, la obligación de ejercer su voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Los comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo impedimento legal. El Pleno</p>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>calificará la existencia de los impedimentos.</p> <p>Los comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada. Los comisionados que prevean su ausencia justificada, deberán emitir su voto razonado por escrito, con al menos veinticuatro horas de anticipación, en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes a la sesión.</p> <p>En los casos de ausencia señalados en el párrafo que antecede, los comisionados podrán optar por asistir, participar y emitir su voto razonado en la sesión, utilizando cualquier medio de comunicación electrónica a distancia. El secretario técnico del Pleno asegurará que la comunicación quede plenamente grabada para su integración al expediente y su posterior consulta; y asentará en el acta de la sesión tales circunstancias.</p> <p>Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los comisionados.</p>	<p>calificará la existencia de los impedimentos.</p> <p>Los comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada. Los comisionados que prevean su ausencia justificada, deberán emitir su voto razonado por escrito, con al menos veinticuatro horas de anticipación, en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes a la sesión.</p> <p>En los casos de ausencia señalados en el párrafo que antecede, los comisionados podrán optar por asistir, participar y emitir su voto razonado en la sesión, utilizando cualquier medio de comunicación electrónica a distancia. El secretario técnico del Pleno asegurará que la comunicación quede plenamente grabada para su integración al expediente y su posterior consulta; y asentará en el acta de la sesión tales circunstancias.</p> <p>Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los comisionados.</p>
---	---



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA BARRALES ALBARRÍN  
DIRECTORA GENERAL

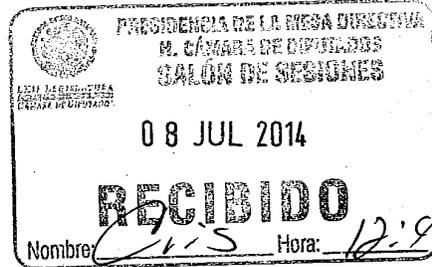
**Suscribe**

**Dip.**

*Trinidad Ibarra*  
*George*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



305  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

*Retirada.  
Julio 08 del 2014 Elgon A  
8 Jul 14  
12:40*

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **300**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 300.</b> En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.</p> <p>Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y haya causado estado, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.</p> <p>Para la imposición de las sanciones no se considerará la reincidencia en las infracciones cometidas a lo dispuesto en las fracciones I y II del inciso A), II, V y VI del inciso C) del artículo 298. Por lo que se refiere a las dos últimas fracciones</p>	<p><b>Artículo 300.</b> En caso de <b>reiterancia</b>, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.</p> <p><b>[Se Elimina]</b></p> <p><b>[Se Elimina]</b></p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

referidas, solo por lo que refiere a la entrega de información.	
---	--

**Suscribe**

Fernando Cuéllar Reyes

**Dip.**

Trinidad Morales Vargas  
*M. Reyes*

 H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
- 8 JUL. 2014  
**RECIBIDO**  
DIRECCION GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



306  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

Edgar A  
8 Jul 14  
12:40

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 87, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 87.</b> Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.</p> <p>Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.</p> <p>El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:</p>	<p><b>Artículo 87...</b></p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>...</p> <p>El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para y con el <b>Instituto Nacional de Lenguas Indígenas:</b></p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III...

Suscribe

Dip. Gloria Bautista Cuevas



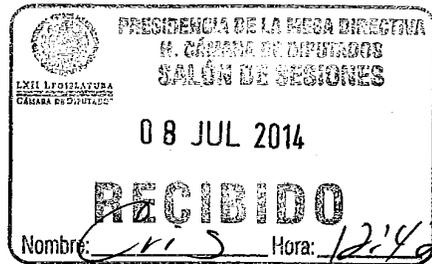
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



307  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

Retirada.  
Julio 08 del 2014. PRD

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 89, para quedar como sigue:

Edgova A  
8 Jul 14  
12:45

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 89.</b> Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <p>I. Donativos en dinero o en especie;</p> <p>II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;</p> <p>III. Venta de productos o servicios acordes con su capacidad tanto legal como operativa, sin que se encuentre comprendida la</p>	<p><b>Artículo 89.</b> Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <p>I. Donativos en dinero o en especie;</p> <p>II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;</p> <p>III. Venta de productos o servicios acordes con su capacidad tanto legal como operativa, sin que se encuentre comprendida la emisión</p>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;</p> <p><b>IV.</b> Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;</p> <p><b>V.</b> Arrendamiento de estudios y servicios edición, audio y grabación;</p> <p><b>VI.</b> Convenios de coinversión con entes sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y</p> <p><b>VII.</b> Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuáles destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos. Las entidades federativas y municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.</p>	<p>de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;</p> <p><b>IV.</b> Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;</p> <p><b>V.</b> Arrendamiento de estudios y servicios edición, audio y grabación;</p> <p><b>VI.</b> Convenios de coinversión con entes sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público;</p> <p><b>VII.</b> Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuáles destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos. Las entidades federativas y municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos;</p>
---	---



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones uso social comunitarias e indígenas.</p>	<p>Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones uso social comunitarias e indígenas.</p> <p><b>VIII. Patrocinios, entendidos como la cantidad líquida que aporta por convenio una empresa u organización, a fin de que en determinado programa, el medio presente la marca o el producto que desea promover la empresa patrocinador, y</b></p> <p><b>IX. Publicidad, la cual no podrá exceder de 6 minutos por hora en televisión y de 12 minutos por hora en radio.</b></p>
--	--

**Suscribe**

**Teresa de Jesús Mojica Morga**  
**Diputada Federal del PRD**



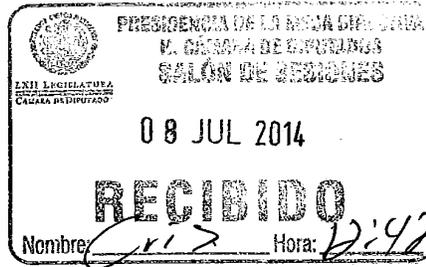
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



308  
PED

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

*Retirada.*  
*Julio 08 del 2014.*  
*Edgar A.*  
*8 Jul 14*  
*12:45*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 298**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 298.</b> Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:</p> <p><b>A)</b> Con multa por el equivalente de 0.01% hasta 0.75% de los ingresos del concesionario o autorizado, por:</p> <p><b>I.</b> Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información;</p> <p><b>II.</b> Contravenir las disposiciones sobre homologación de equipos y cableados, o</p> <p><b>III.</b> Incumplir con las obligaciones de registro establecidas en esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 298.</b> Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:</p> <p><b>A)</b> Con multa por el equivalente de 0.01% hasta el <b>0.5%</b> de los ingresos del concesionario o autorizado, por <b>presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información.</b></p> <p style="text-align: center;">                       H. CÁMARA DE DIPUTADOS                      - 8 JUL. 2014  <b>RECIBIDO</b>                      DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO                      ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN                      DIRECTORA GENERAL                 </p>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.</p> <p>En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.</p> <p><b>B)</b> Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:</p> <p>I. Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet;</p> <p>II. Contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad;</p> <p>III. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o</p> <p>IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.</p>	<p>En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.</p> <p>En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.</p> <p><b>B)</b> Con multa por el equivalente de <b>0.51% hasta 1 %</b> de los ingresos del concesionario o autorizado por:</p> <p><b>I. Contravenir las disposiciones sobre homologación de equipos y cableados;</b></p> <p><b>II. Incumplir con las obligaciones de registro establecidas en esta Ley;</b></p> <p><b>III. Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet;</b></p> <p><b>IV. Rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad;</b></p>
--	--



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p><b>C)</b> Con multa por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado por:</p> <p><b>I.</b> Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros;</p> <p><b>II.</b> Ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad;</p> <p><b>III.</b> No observar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas, conforme a la normatividad aplicable;</p> <p><b>IV.</b> Establecer barreras de cualquier</p>	<p><b>V. Contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión;</b></p> <p><b>VI. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o</b></p> <p><b>VII. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.</b></p> <p><b>C)</b> Con multa por el equivalente de <b>1.1%</b> hasta <b>el 2%</b> de los ingresos del concesionario o autorizado por:</p> <p><b>I. Prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión en contravención a lo dispuesto en esta Ley, en las disposiciones administrativas o en las concesiones o autorizaciones de las que sea titular;</b></p> <p><b>II. Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros;</b></p> <p><b>III. Ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad;</b></p> <p><b>IV. No observar los límites de</b></p>
---	---



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones;</p> <p>V. No cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley relacionadas con la colaboración con la justicia, o</p> <p>VI. Proporcionar dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios.</p> <p><b>D)</b> Con multa por el equivalente del 2.01% hasta 6% de los ingresos del concesionario o autorizado por:</p> <p>I. No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones;</p> <p>II. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o autorizados con derecho a ello;</p> <p>III. Interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones, salvo que medie resolución de autoridad competente;</p> <p>IV. Realizar modificaciones a la red sin autorización del Instituto, que afecten el funcionamiento e interoperabilidad de los equipos;</p>	<p><b>exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas, conforme a la normatividad aplicable;</b></p> <p><b>V. Establecer barreras de cualquier naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones, o</b></p> <p><b>VI. Proporcionar dolosamente Información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios.</b></p> <p><b>D)Con multa por el equivalente del 2% de los ingresos del concesionario o autorizado por:</b></p> <p><b>I. Prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión en contravención a lo dispuesto en esta Ley, en las disposiciones administrativas o en las concesiones o autorizaciones de las que sea titular;</b></p> <p><b>II. Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros;</b></p> <p><b>III. Ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad;</b></p> <p><b>IV. No observar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas, conforme a la normatividad aplicable;</b></p>
---	---



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

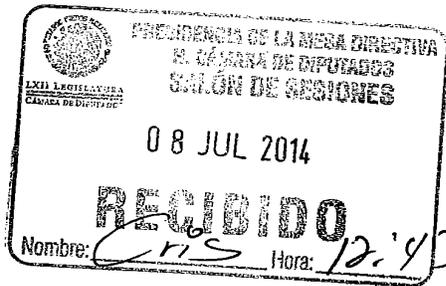
<p>V. No establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones de los usuarios;</p> <p>VI. Contravenir las disposiciones o resoluciones en materia de tarifas que establezca el Instituto, o</p> <p>VII. Incumplir con los niveles de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico establecidos por el Instituto.</p> <p><b>E)</b> Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:</p> <p>I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o</p> <p>II. Interrumpa, sin causa justificada o sin autorización del Instituto, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos.</p>	<p><b>V. Establecer barreras de cualquier naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones, o</b></p> <p><b>VI. Proporcionar dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios.</b></p> <p><b>VII. No cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley relacionadas con la colaboración con la justicia, o</b></p> <p><b>VIII. Incumplir con los niveles de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico establecidos por el Instituto.</b></p> <p><b>E)</b> Con multa por el equivalente de <b>2%</b> de los ingresos de la persona infractora que:</p> <p><b>I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o</b></p> <p><b>II. Interrumpa, sin causa justificada o sin autorización del Instituto, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos.</b></p>
---	---

**Suscribe**

**Dip. Roxana Luna Porquillo**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



309  
PED

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 08 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

RETIRADA.  
JULIO 08 DEL 2014.  
Edgar A.  
8 JUL 14  
12:45

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a **adición de los artículos 43 bis y 43 ter a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>TÍTULO SEGUNDO Del funcionamiento del Instituto Capítulo IV Del régimen laboral de los trabajadores del Instituto</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO Del funcionamiento del Instituto Capítulo IV Del régimen laboral de los trabajadores del Instituto <b>y de los operadores de telecomunicaciones y radiodifusión</b></p> <p><b>Artículo 43 bis. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y organismos dedicados a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley.</b></p>
	<p><b>Artículo 43 ter. En los títulos de concesión de todas las empresas de telecomunicaciones y radiodifusión, se deberá incluir un capítulo que haga</b></p>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

	<p>referencia expresa al respeto a los derechos laborales incluidos en los contratos colectivos de trabajo y la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior en apego a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>De igual forma, las empresas de radiodifusión y telecomunicaciones llevarán a cabo la capacitación y profesionalización de los recursos humanos para efecto de fortalecer el desarrollo del sector con base en la participación y en el mejoramiento de las capacidades y aptitudes de los trabajadores.</p>
--	--

Suscribe

Dip. Roxana Luna Porquillo



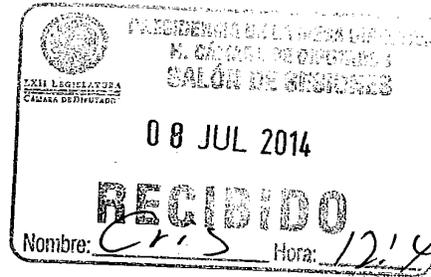
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 6 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCION GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA GONZALEZ ALGARIN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



310  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

RETIRADA.  
JULIO 08 DEL 2014.

PRD

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 3, fracción LXIII, para quedar como sigue:

Engel A.  
8 Jul 14  
12:50

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por: <b>I a LXII. ...</b> <b>LXIII. Servicios de interconexión:</b> los que se prestan entre concesiones de servicios de telecomunicaciones. Para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, coubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por: <b>I a LXII. ...</b> <b>LXIII. Servicios de interconexión:</b> los que se prestan entre concesiones de servicios de telecomunicaciones. Para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, coubicación, la compartición de infraestructura para interconexión.</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIV a LXXI. ...	LXIV a LXXI. ...
------------------	------------------

**Suscribe**

**Dip. Roxana Luna Porquillo**



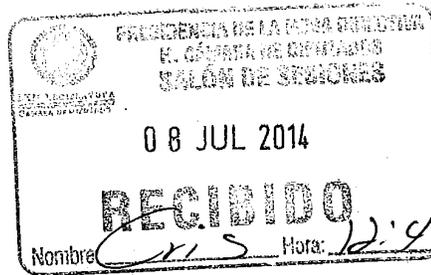
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALCARÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



311  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**



Edgar A.  
8<sup>o</sup> Jul/14  
12:45

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **15**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 15.</b> Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>II. a IV...</p> <p>V. Realizar las acciones necesarias en coordinación con el Ejecutivo Federal para incluir en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico al que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio, fracción V del Decreto; así como sus actualizaciones;</p> <p>VI. y VII...</p> <p>VIII. Fijar tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas,</p>	<p><b>Artículo 15.</b> Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>I. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, <b>normas oficiales mexicanas, normas técnicas</b>, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones <b>necesarias</b> para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>II. a IV...</p> <p>V. <b>Presentar al Ejecutivo Federal el programa nacional de espectro radioeléctrico, al que se refiere el artículo Décimo Séptimo transitorio, fracción V del Decreto; así como sus actualizaciones, y demás información que considere necesaria, para su inclusión en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática;</b></p> <p>VI. y VII...</p> <p>VIII. <b>Autorizar la prestación de servicios adicionales, y registrar los servicios de valor agregado;</b></p>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>IX. a XI...</p> <p>XII. Resolver los desacuerdos de compartición de infraestructura entre concesionarios, conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>XIII. Resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, entre comercializadores, entre concesionarios y comercializadores o entre cualquiera de éstos con prestadores de servicios a concesionarios, relacionados con acciones o mecanismos para implementar o facilitar la instrumentación y cumplimiento de las determinaciones que emita el Instituto, conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>XIV. Resolver las solicitudes de interrupción parcial o total, por hechos fortuitos o causas de fuerza mayor de las vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, del tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios y de la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión a usuarios finales;</p> <p>XV. Resolver sobre el cambio o rescate de bandas de frecuencia;</p> <p>XVI. Proporcionar al Ejecutivo Federal el apoyo que requiera para la requisita de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p>XVII. Autorizar el acceso a la multiprogramación y establecer los lineamientos para ello;</p> <p>XVIII...</p>	<p>IX. a XI...</p> <p>XII. Resolver los desacuerdos, y establecer los términos y condiciones de la prestación de servicios, en todas las materias en las que, en términos del Decreto y esta Ley, los concesionarios estén obligados a prestarlos a terceros;</p> <p>XIII. Resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral;</p> <p>XIV. Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, a efecto de asegurar la competencia y la máxima concurrencia en el mercado;</p> <p>XV...</p> <p>XVI. Resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios de <b>telecomunicaciones y radiodifusión</b>, o entre cualquiera de éstos con <b>terceros</b>, relacionados con acciones o mecanismos para implementar o facilitar la instrumentación y cumplimiento de las determinaciones que emita el Instituto, conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>XVII. Resolver las solicitudes de interrupción parcial o total, por hechos fortuitos o causas de fuerza mayor de <b>las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite</b>, del tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios y de la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión a <b>las audiencias y los usuarios finales</b>;</p> <p>XVIII...</p>
--	--



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>XIX. Imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación y ordenar la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, conforme a lo previsto en esta Ley;</p>	<p><b>XIX. Participar en la requisa de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite, en los términos establecidos en esta Ley;</b></p>
<p>XX...</p>	<p>XX...</p>
<p>XXI. Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en el sector de que se trate y, en su caso, la extinción de las obligaciones impuestas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;</p>	<p><b>XXI. Ejercer las facultades en materia de regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución;</b></p>
<p>XXII. Establecer las medidas e imponer las obligaciones específicas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros concesionarios puedan acceder a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dichos agentes, entre otros elementos;</p>	<p><b>XXII. Promover y vigilar el uso eficiente del espectro radioeléctrico por parte de los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, y dictar las medidas y políticas necesarias para este fin;</b></p>
<p>XXIII. Declarar la extinción simultánea de las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos cuando existan condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con el cuarto párrafo de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto;</p>	<p><b>XXIII. Promover la pluralidad, cobertura y el cumplimiento de su función social en el uso eficiente del espectro radioeléctrico, y dictar las medidas y políticas necesarias para este fin;</b></p>
<p>XXIV. Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;</p>	<p><b>XXIV. Administrar y vigilar el uso eficiente de la capacidad satelital establecida como reserva del Estado;</b></p>
<p>XXV...</p>	<p>XXV...</p>
<p>XXVI. Autorizar a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones y</p>	<p><b>XXVI. Regular de forma asimétrica a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, con el objeto de eliminar eficazmente</b></p>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>radiodifusión;</p> <p>XXVII. Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a esta Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio Instituto;</p> <p>XXVIII...</p> <p>XXIX. Coordinarse con las autoridades federales, del Gobierno del Distrito Federal, estatales y municipales, así como con los órganos autónomos, a fin de recabar información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XXX. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por el Instituto, dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación;</p> <p>XXXI. Realizar las acciones necesarias para contribuir, en el ámbito de su competencia, al logro de los objetivos de la política de inclusión digital universal y cobertura universal establecida por el Ejecutivo Federal; así como a los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y los demás instrumentos programáticos relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones;</p> <p>XXXII. Colaborar con la Secretaría en las gestiones que realice ante los organismos internacionales competentes, para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano;</p>	<p>las barreras a la competencia y la libre concurrencia;</p> <p>XXVII. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, en detrimento de la competencia y libre concurrencia, o del funcionamiento eficiente de los mercados;</p> <p>XXVIII...</p> <p>XXIX. Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial, así como agentes económicos preponderantes en cada uno de los mercados de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, y con ello, a los usuarios, suscriptores o audiencias, en los mercados materia de esta Ley;</p> <p>XXX. Vigilar el cumplimiento de las medidas impuestas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial, y evaluar periódicamente el efecto de tales medidas y, de ser necesario, imponer medidas adicionales que sean necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;</p> <p>XXXI. Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado que se trate y, en su caso, la extinción de las obligaciones impuestas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;</p> <p>XXXII. Establecer las medidas e imponer las obligaciones específicas a las que se refiere la presente Ley, que permitan la desagregación efectiva de la red local de los agentes previstos en la fracción IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, de manera que otros concesionarios puedan acceder a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dichos agentes,</p>
---	--



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>XXXIII. Colaborar con la Secretaría en la coordinación de recursos orbitales ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios u operadores nacionales o extranjeros;</p> <p>XXXIV. Colaborar con el Ejecutivo Federal en la negociación de tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y vigilar su observancia en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>XXXV. Celebrar acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración en materia de radiodifusión y telecomunicaciones con autoridades y organismos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>XXXVI...</p> <p>XXXVII. Realizar por sí mismo, a través o en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con instituciones académicas y los particulares, la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, la capacitación y la formación de recursos humanos en estas materias;</p> <p>XXXVIII. Establecer y operar laboratorios de pruebas o autorizar a terceros a que lo hagan, a fin de fortalecer la autoridad regulatoria técnica en materias de validación de los métodos de prueba de las normas y disposiciones técnicas, aplicación de lineamientos para la homologación de productos destinados a telecomunicaciones y radiodifusión, así como sustento a estudios e investigaciones de prospectiva regulatoria en estas materias y las demás que determine, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria autorizada;</p> <p>XXXIX. Realizar estudios e investigaciones en materia de</p>	<p>entre otros elementos;</p> <p>XXXIII. Declarar la extinción simultánea de las obligaciones de <b>gratuidad para ofrecer</b> y retransmitir los contenidos radiodifundidos cuando existan condiciones de competencia en los <b>mercados</b> de radiodifusión y telecomunicaciones de conformidad con el cuarto párrafo de la fracción I del artículo Octavo transitorio del Decreto;</p> <p>XXXIV. Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como <b>cuando se trate</b> de medidas establecidas a los agentes económicos <b>preponderantes</b> o con poder sustancial;</p> <p>XXXV. Recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos que procedan en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como requerir, en su caso, los comprobantes respectivos y dar aviso a la autoridad tributaria ante el incumplimiento de pago de dichos conceptos por parte de los operadores;</p> <p>XXXVI...</p> <p>XXXVII. Establecer las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, derecho a la información, y derecho al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, en la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y supervisar su cumplimiento;</p> <p>XXXVIII. Establecer y hacer públicos los criterios de clasificación de la programación en el servicio de radio y televisión;</p> <p>XXXIX. Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos</p>
---	---



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>telecomunicaciones y radiodifusión, así como elaborar proyectos de actualización de las disposiciones legales y administrativas que resulten pertinentes;</p>	<p>de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión, inspección y verificación, a fin de que los servicios se presten, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, y con apego a esta Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio Instituto;</p>
<p>XL. Formular, de considerarlo necesario para el ejercicio de sus funciones, consultas públicas no vinculatorias, en las materias de su competencia;</p>	<p>XL. Vigilar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como los de las audiencias del servicio de radiodifusión, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución;</p>
<p>XLl. Establecer las disposiciones para sus procesos de mejora regulatoria;</p>	<p>XLl. Vigilar y supervisar el cumplimiento de los establecido en la Constitución y esta Ley en materia de contenidos y publicidad de las transmisiones de radio y televisión;</p>
<p>XLII. Llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá la información relativa a las concesiones en los términos de la presente Ley.</p>	<p>XLII. Vigilar que la publicidad sobre alimentos y bebidas, así como la relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas, instalaciones para la atención médica, aparatos terapéuticos, tratamientos médicos, medicinas u otros artículos y/o tratamientos para la prevención o curación de enfermedades y, artículos de higiene y embellecimiento, se ajuste a la autorización de la autoridad sanitaria;</p>
<p>XLIII. Establecer a los concesionarios las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, en los términos previstos en esta Ley. Para estos efectos, el Instituto considerará las propuestas de la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;</p>	<p>XLIII. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen su creatividad e interés por la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional, promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, y procuren su diversión, con el fin de coadyuvar a su proceso formativo;</p>
<p>XLIV. Realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico con fines de verificar su uso autorizado y llevar a cabo tareas de detección e identificación de interferencias perjudiciales;</p>	<p>XLIV. Vigilar que la publicidad comercial en los programas dirigidos a la población infantil, relativa a productos alimenticios y bebidas, se ajuste a la autorización de la autoridad sanitaria;</p>
<p>XLV. Expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión;</p>	<p>XLV. Vigilar el cumplimiento de los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;</p>
<p>XLVI. Elaborar, emitir y mantener actualizada una base de datos nacional geo-referenciada de infraestructura de</p>	<p>XLVI. Vigilar que la transmisión o difusión de actos de culto religioso, se ajuste a la autorización de la</p>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>telecomunicaciones y radiodifusión existente en el país;</p> <p>XLVII. Fijar los índices de calidad por servicio a que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como publicar trimestralmente los resultados de las verificaciones relativas a dichos índices;</p> <p>XLVIII. Establecer las métricas de eficiencia espectral que serán de observancia obligatoria, así como las metodologías de medición que permitan cuantificarlas;</p> <p>XLIX...</p> <p>L. Publicar trimestralmente la información estadística y las métricas del sector en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>LI. Establecer los mecanismos y criterios para hacer público el acceso a la información contenida en las bases de datos que se encuentren en sus registros, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;</p> <p>LII. Establecer los mecanismos para que los procedimientos de su competencia, se puedan sustanciar por medio de las tecnologías de la información y comunicación;</p> <p>LIII...</p> <p>LIV. Fijar, en su caso, el monto de las contraprestaciones que, en los términos establecidos en esta Ley, se tendrán que pagar por el acceso a la multiprogramación;</p> <p>LV. Establecer y administrar un sistema de servicio profesional de los servidores públicos del Instituto;</p>	<p>autoridad competente;</p> <p>XLVII. Emitir las políticas que deban regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, en radiodifusión, que deberán regular, entre otros aspectos, la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión;</p> <p>XLVIII. Emitir las políticas, estándares y protocolos para promover la introducción de nuevas tecnologías;</p> <p>XLIX...</p> <p>L. Coordinarse con las autoridades federales, del Gobierno del Distrito Federal, estatales y municipales, <b>así como con los organismos autónomos</b>, a fin de recabar información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>LI. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones <b>constitucionales</b>, legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por el Instituto, dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación;</p> <p>LII. Establecer y coordinar un Comité para promover el <b>acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en condiciones de competencia efectiva;</b></p> <p>LIII...</p> <p>LIV. <b>Solicitar la colaboración de la Secretaría, para la realización conjunta de gestiones ante los organismos internacionales competentes, para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano;</b></p> <p>LV. <b>Solicitar la colaboración de la Secretaría, para la participación conjunta en procedimientos de coordinación de recursos orbitales ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros</b></p>
--	--



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>LVI. y LVII...</p> <p>LVIII. Vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>LIX y LX...</p> <p>LXI. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refieren las fracciones LIX y LX de este artículo, previo apercibimiento;</p> <p>LXII. Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción LX de este artículo, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción, y</p> <p>LXIII...</p>	<p>países y con los concesionarios u operadores nacionales o extranjeros;</p> <p>LVI. y LVII...</p> <p>LVIII. Participar en representación del Gobierno Mexicano, ante organismos y entidades, y en foros y eventos internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y fijar la posición del Estado Mexicano ante los mismos;</p> <p>LIX y LX...</p> <p>LXI. Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como colaborar con el Congreso de la Unión en la elaboración de proyectos de actualización de las disposiciones legales que resulten pertinentes;</p> <p>LXII. Formular, de considerarlo necesario para el ejercicio de sus funciones, consultas públicas no vinculatorias, en las materias de su competencia;</p> <p>LXIII...</p> <p>LXIV. Establecer a los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal a fin de garantizar lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución; para ello, el Instituto podrá considerar las propuestas que, conforme a sus facultades, le remita la Secretaría.</p> <p>LXV. Realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico en tiempo real, con fines de verificar su uso autorizado y llevar a cabo tareas de detección e identificación de interferencias perjudiciales;</p> <p>LXVI. Fijar los índices de calidad por servicio a que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como publicar trimestralmente los resultados de las verificaciones relativas a dichos índices;</p> <p>LXVII. Publicar los resultados del ejercicio de sus funciones de supervisión y verificación del cumplimiento de las normas e índices de calidad de los</p>
---	--



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

	<p>servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p>LXVIII. Establecer las métricas de eficiencia espectral que serán de observancia obligatoria, así como las metodologías de medición que permitan cuantificarlas, y en su caso, imponer a los concesionarios que no los cumplan, la obligación de emitir una Oferta Pública de Capacidad a la que tendrán acceso los Operadores Móviles Virtuales de servicios;</p> <p>LXIX. Establecer la metodología y las métricas para lograr las condiciones idóneas de cobertura y capacidad para la provisión de servicios de banda ancha;</p> <p>LXX. Formular directrices para la elaboración de la estadística de telecomunicaciones y de la medición de audiencias en radio y televisión e integrar y hacer disponible al público esta información a través de su portal de Internet;</p> <p>LXXI. Publicar trimestralmente la información estadística y las métricas del sector en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>LXXIV. Promover que los concesionarios que presten servicios de radio y televisión cuenten con códigos de ética y un responsable de atender a las audiencias;</p> <p>LXXV. Establecer los mecanismos para que los procedimientos de su competencia, se puedan sustanciar por medio de las tecnologías de la información y comunicación, y</p> <p>LXXVI. Establecer los mecanismos para que los procedimientos de su competencia, se puedan sustanciar por medio de las tecnologías de la información y comunicación;</p> <p>LXXVII. Resolver en los términos establecidos en esta Ley, cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral;</p> <p>LXXVIII. Fijar, en su caso, el monto de las contraprestaciones que, en los términos establecidos en esta Ley, se tendrán que pagar por el acceso a la multiprogramación;</p> <p>LXXIX. Establecer y administrar un sistema de servicio</p>
--	---



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>profesional de los servidores públicos del Instituto;</p> <p>LXXX. Aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;</p> <p>LXXXI. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>LXXXII. Vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales conforme lo dispuesto en esta ley;</p> <p>LXXXIII. Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta ley;</p> <p>LXXXIV. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3º de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;</p> <p>LXXXV. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta ley en las materias a que se refieren las fracciones XYZ y XYZ de este artículo.</p> <p>LXXXVI. Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de las fracciones XYZ y XYZ de este artículo, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción, y</p> <p>LXXXVII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.</p>
--	---

Suscribe

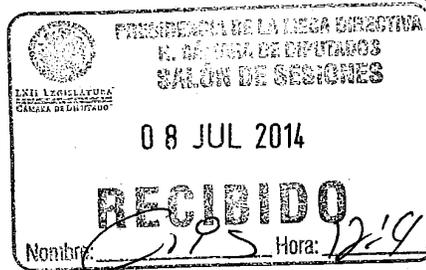
Dip. Fernando Puente Reyes

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
8 JUL. 2014

RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA NICHÉ CALCAÍN  
DIRECCIÓN DE...  
Dip. Trinidad Morales Vargas



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



312  
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**



Edgar A.  
12:45  
8 Jul 14

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **17**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 17.</b> Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable:</p> <p>I. Resolver los asuntos a los que se refieren las fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXI, XL, XLI, XLIII, XLV, XLVIII, XLIX, LI, LIII, LIV, LVI, y LXII de dicho artículo.</p> <p>Por lo que se refiere a las fracciones LVIII y LIX, serán indelegables únicamente respecto a la imposición de la sanción;</p> <p>II. Emitir el estatuto orgánico del Instituto por mayoría calificada de cinco votos, en el que se regulará, al menos, la organización y distribución de facultades de sus unidades;</p> <p>III. Designar al titular de la autoridad investigadora y al secretario técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;</p>	<p><b>Artículo 17.</b> Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable:</p> <p>I. Resolver los asuntos a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXI, XL, XLI, XLIII, XLV, XLVIII, XLIX, LI, LIII, LIV, LVI, y LXII de dicho artículo.</p> <p>II. Emitir el estatuto orgánico del Instituto por mayoría calificada de cinco votos, en el que se regulará, al menos, la organización y distribución de facultades de sus unidades;</p> <p>III. Designar al titular de la autoridad investigadora y al secretario técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el comisionado presidente, así como resolver sobre su remoción;</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>IV. Designar a los funcionarios del Instituto que se determinen en el estatuto orgánico, a propuesta del Comisionado Presidente y resolver sobre su remoción;</p> <p>V. Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a esta Ley, así como a lo dispuesto en el estatuto orgánico y los reglamentos que expida;</p> <p>VI. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Comisionado Presidente, para que éste lo remita, una vez aprobado, al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>VII. Aprobar y publicar el programa anual de trabajo del Instituto que le presente el comisionado presidente;</p> <p>VIII. Aprobar los informes trimestrales de actividades del Instituto que le presente el Comisionado Presidente;</p> <p>IX. Conocer los informes que deba rendir el titular de la contraloría Interna del Instituto;</p> <p>X. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;</p> <p>XI. Nombrar a los miembros del Consejo Consultivo;</p> <p>XII. Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el artículo 254 bis del Código Penal Federal;</p>	<p>IV. Designar a los funcionarios <b>que encabecen las áreas sustantivas</b> del Instituto, a propuesta del comisionado presidente y resolver sobre su remoción;</p> <p>V. Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a esta Ley, así como a lo dispuesto en el estatuto orgánico y los reglamentos que expida;</p> <p>VI. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el comisionado presidente, para que éste lo remita una vez aprobado al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>VII. <b>Aprobar el presupuesto anual del Consejo Consultivo del Instituto</b></p> <p>VIII. Aprobar y publicar, <b>a más tardar el 31 de diciembre del año anterior que se trate</b>, el programa anual de trabajo del Instituto que le presente el comisionado presidente;</p> <p>IX. Aprobar los informes trimestrales de actividades del Instituto que le presente el comisionado presidente, <b>a más tardar siete días naturales después de conocerlos formalmente</b>;</p> <p>X. Conocer los informes que deba rendir el titular de la contraloría Interna del Instituto;</p> <p>XI. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;</p> <p>XII. Nombrar a los miembros del Consejo Consultivo;</p> <p>XIII. Para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, aquellas que otorgan la Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos Jurídicos al Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica;</p>
---	---



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

XIII. Aprobar los lineamientos para su funcionamiento;	XIV. Aprobar los lineamientos para su funcionamiento, y
XIV. Constituir un Comité conformado por tres Comisionados para ordenar la suspensión precautoria a la que se refiere la fracción LXI del artículo 15 de esta Ley, y	XV. Constituir un Comité conformado por tres Comisionados para ordenar la suspensión precautoria a la que se refiere la fracción LXI del artículo 15 de esta Ley.  Dicho Comité será renovado en su totalidad cada tres años y su Presidencia rotará anualmente.
XV. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.	XVI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.
...	...
...	...

Suscribe

Dip. **Fernando Cuellar Reyes**

*Trinidad Flores Sarze*



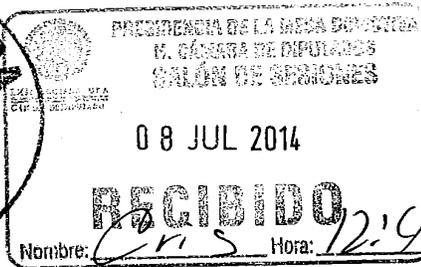
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA NÚÑEZ ALCARÁN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



313  
PRO

*[Firma manuscrita]*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 08 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

*Edgar A*  
*8 Jul 14*  
*12:45*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 118, fracciones V y VIII** y la supresión del artículo Vigésimo Quinto Transitorio, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 118.</b> Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Abstenerse de realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada, sin haber notificado a las partes que pudieran resultar afectadas y sin la aprobación previa del Instituto;</p>	<p><b>Artículo 118.</b> Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V. Sujetarse a las políticas que determine el Instituto para la reducción gradual de los cargos por larga distancia de conformidad con los plazos y modalidades que el instituto defina para la consolidación de las áreas de servicio local. Con el propósito de definir la aplicación de las tarifas que correspondan en cada periodo, el Instituto considerará la diversidad tecnológica en la arquitectura de las redes de telecomunicaciones, así como las</b></p>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p><b>VI. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII.</b> En el caso de que no exista en una localidad determinada otro concesionario que proporcione servicios similares, el concesionario que preste servicio en dicha localidad, de conformidad con las condiciones que establezca su respectiva concesión, no podrá dejar de ofrecer la prestación de los servicios, salvo causa de fuerza mayor o que cuente con autorización expresa del Instituto.</p>	<p><b>necesidades de inversión que correspondan a los distintos operadores de telecomunicaciones.</b></p> <p><b>VI. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII.</b> En el caso de que no exista en una localidad determinada otro concesionario que proporcione servicios similares, el concesionario que preste servicio en dicha localidad, continuará prestándolo <b>hasta en tanto el Instituto imponga la obligación de participar en este mercado a los demás operadores de telecomunicaciones, partiendo del principio de la no discriminación hacia los clientes.</b></p> <p><b>El Instituto definirá un periodo de transición para que en los títulos de concesión de todos los operadores se establezcan responsabilidades precisas en materia de cobertura de manera que se atiendan por todos los operadores aquellos segmentos de mercado de poblaciones alejadas, de bajos recursos y de difícil acceso. Esta misma obligación se considerará en los casos de las medidas de compartición de infraestructura del agente económico preponderante.</b></p>
<p><b>Transitorio Vigésimo Quinto.</b> Para los efectos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y a fin de unificar las áreas de servicio local en redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios fijos, móviles o ambos los concesionarios deberán realizar la</p>	<p><b>SE SUPRIME</b></p>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, contemplando las acciones necesarias que deberán de tomar los concesionarios del servicio móvil, sin que dicha consolidación y por tanto, la eliminación de los cargos de larga distancia nacional, exceda del 1° de enero de 2015 de tres años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cada concesionario deberá asumir los costos que se originen con motivo de la consolidación de áreas de servicio local.

Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los lineamientos para llevar a cabo la consolidación de las referidas áreas de servicio local y definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderantes o con poder sustancial.

Las resoluciones administrativas que se hubieren emitido quedarán sin efectos en lo que se opongan a lo previsto en el presente transitorio.

Los concesionarios mantendrán la numeración que les haya sido asignada a fin de utilizarla para servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales, tales como números 900.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

**Suscribe**

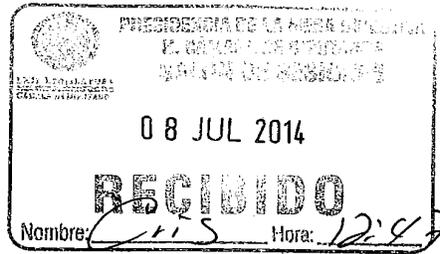
- 8 JUL. 2014

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ILENA GARCÍA ALGARÍN  
DIRECTORA GENERAL

**Dip. Roxana Luna Porquillo**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



314  
PED

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**



Elgar A  
8 Jul 14  
12:50

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **23**, para quedar como sigue:

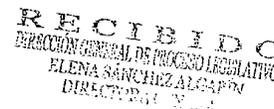
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 23. Corresponde a los comisionados:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y</p> <p>IX. Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto, el Pleno y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 23. Corresponde a los comisionados:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto y con la firma de tres comisionados, convocar a sesión ordinaria o extraordinaria de Pleno, y</p> <p>IX. Ejercer, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, las facultades que otorgan la Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos jurídicos a los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica;</p> <p>X. Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto, el Pleno y demás disposiciones aplicables.</p>

Suscribe

*Morfín*  
Miguel Ángel Vargas

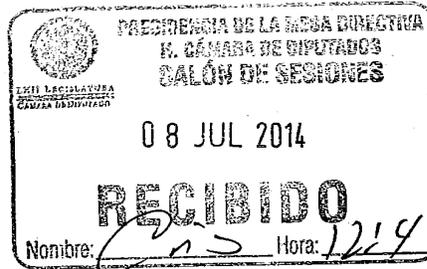
Dip.

*Fernando Weller Reyes*  
Fernando Weller Reyes  
- 8 JUL. 2014





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



315  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

RETIRADA.  
JULIO 08 DEL 2014.

Edgar A.  
8 Jul 14  
12:50

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **159**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 159.</b> Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán retransmitir de manera gratuita la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia. En caso de diferendo, el Instituto determinará la señal radiodifundida que deberá ser retransmitida. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas multiprogramadas de cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional de mayor audiencia.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que el concesionario de televisión restringida pueda retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, en términos de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto.</p> <p>El concesionario y los productores independientes nacionales o extranjeros, podrán celebrar contratos libremente para el acceso a los canales multiprogramados en condiciones de mercado.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 159.</b> Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringidos deberán retransmitir, de manera gratuita <b>todas las señales radiodifundidas multiprogramadas.</b></p> <p><b>Cuando el concesionario de televisión restringida no cuente con capacidad para retransmitir todas las señales radiodifundidas multiprogramadas de los concesionarios comerciales o sociales, el Instituto indicará cuál de las señales radiodifundidas será objeto de retransmisión.</b></p> <p>El concesionario y los productores independientes nacionales o extranjeros, podrán celebrar contratos libremente para el acceso a los canales multiprogramados en condiciones de mercado. <b>Dichos contratos deberán ser presentados al Instituto a efecto de su inclusión en el registro público respectivo.</b></p> <p>...</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>El Instituto podrá revocar o modificar las autorizaciones de acceso a la multiprogramación cuando, como resultado del ejercicio de sus facultades de supervisión y verificación, se acredite el incumplimiento de los criterios que sirvieron de fundamento a la autorización.</p>
--	---

Suscribe

Dip. *Fernando Cuellar Reyes*

*Morales*  
Dip. Trinidad Morales Vargas



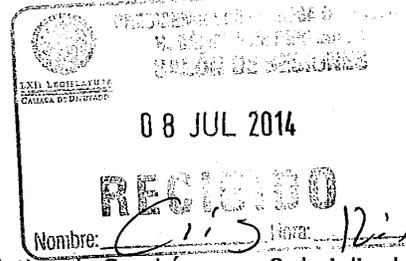
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO  
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN  
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



317.  
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

Retirada  
Julio 08 del 2014.

Edgar A  
8 Jul 14  
12:55

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **125**, para quedar como sigue:

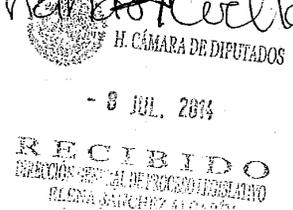
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 125. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.</p> <p>La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.</p> <p>Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud.</p>	<p>Artículo 125. La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.</p> <p>Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios y operadores móviles virtuales en las condiciones y conforme a las tarifas para ello determine el Instituto, en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Los términos y condiciones para la interconexión que un concesionario ofrezca a otro deberán ofrecerse a cualquier otro que lo solicite.</p>

Suscribe

*Morales*

Dip. *Fernando Cuellar Reyes*

Dip. Trinidad Morales Vargas





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



316  
PED

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**PRESENTE**

Edgar A  
8 Jul 14  
12:50

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 131**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 131.</b> Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos. Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una</p>	<p style="text-align: center;"><b>SE SUPRIME</b></p> <div style="text-align: center;"> </div> <div style="text-align: center;"> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>- 8 JUL. 2014</p> <p><b>RECIBIDO</b> DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO ELENA SÁNCHEZ ALCARÁN DIRECTORA GENERAL</p> </div>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:

- a) Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y
- b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

El Instituto, previo a determinar que un agente económico preponderante ya no cuenta con dicho carácter o dejó de tener la participación a la que se refiere el párrafo segundo de este artículo, deberá determinar si dicho agente cuenta con poder sustancial en el mercado relevante de terminación de llamadas y mensajes cortos. En caso que el agente cuente con poder sustancial en el mercado referido, el Instituto resolverá si éste continúa en el régimen asimétrico establecido en el inciso a) del párrafo segundo de este



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

artículo o bien, si le fija una tarifa asimétrica conforme a la metodología prevista en los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso b) de este artículo.	
--	--

**Suscribe**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Roxana Luna Porquillo", written over a horizontal line.

**Dip. Roxana Luna Porquillo**